

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**EXP. PENAL N° 01475-2011-86-0401-JR-PE-0
ROBO AGRAVADO**

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

INTEGRANTE:

KATHERIN LISSET CHOQUE CAHUI

ASESOR:

MG. MIGUEL ANGEL VEGAS VACCARO

Línea de Investigación: Derecho Penal y Procesal Penal

LIMA - 2019

Dedicatoria

“Dedico este trabajo a Dios y a mi hija Karely Valentina Haruko Yaranga Choque, porque es mi motivo para seguir avanzando en esta hermosa carrera profesional de derecho”

Agradecimiento

“A mis padres y abuelos, por haberme apoyado en cada momento de mi vida, gracias por brindarme los pilares para poder ser quien soy, y haberme enseñado a seguir adelante a pesar de cada obstáculo que se presente a lo largo de nuestra vida.”

Resumen

El presente trabajo está basado en el expediente judicial signado con el N° 01475 -2011-86 - 0401- JR- PE – 0, que fue tramitado en la segunda Fiscalía corporativa de Hacobo Hunter, de la corte Superior de Justicia de Arequipa, seguido en contra de Leandro Martin Carrasco Hanco, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en la vía de Proceso ordinario, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y su hermano Alan Rubina Escobar, ya que el imputado, fue co-autor del robo de s/ 30.000.00 soles y objetos de valor valorizados en S/. 500.00 soles, dentro de su vehículo.

Al respecto, se instala la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, en contra del imputado, y se resuelve declara Fundado el requerimiento de prisión preventiva, disponiéndose el internamiento en el establecimiento penal de Socabaya de varones de Arequipa, al inculcado Leandro Martin Carrasco Hanco, por el plazo de seis meses efectiva.

En ese sentido, la Segunda Fiscalía Corporativa Provincial Penal de Hunter de Arequipa, concluye la etapa de Investigación Preparatoria y formula Requerimiento Acusatorio, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previstos en los incisos 04 y 05 del primer párrafo del artículo 189 del Código penal, concordante con el artículo 188 del mismo texto punitivo, solicitando se le imponga al acusado, 18 años de pena privativa de libertad y solicitando que se imponga el pago de s/ 30.000 Nuevos Soles, por concepto de reparación civil a favor de la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar y de s/ 4. 000.00 nuevos soles a favor de Alan Rubina Escobar.

Estando a ello, se realiza la audiencia de control de Acusación, mediante la cual el Fiscal, oraliza sus pretensiones y por resolución N° 04, su fecha 5 de julio de 2013, se declara saneada la acusación fiscal, y se dicta AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO, como presunto autor de la comisión de delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado.

Mediante Resolución N° 01 – 2013, de fecha 02 de agosto de 2013. Se emite AUTO DE CITACION A JUICIO, para el día 29 de agosto de 2013 realizado a través del Primer Juzgado Colegiado – Sede Central; llegada la fecha indicada, se realizaron 7 sesiones de audiencia de juicio oral, las que se desarrolló con arreglo a ley.

El Primer Juzgado Colegiado – Sede Central, mediante SENTENCIA N° 137 – 2013. JPC, de fecha 15 de octubre de 2013. declara a Leandro Martin Carrasco Hanco, coautor del delito Contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar, imponiéndole 14 años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, fijando el monto de la reparación civil, por la suma total de 28, 500.00 soles que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados.

El imputado, dentro del término de ley interpone recurso de apelación en contra de la sentencia N° 137 – 2013 JPC “B”, porque se viene atentando los principios del debido proceso y legalidad.

Que, mediante Resolución N° 02, de fecha 29 de octubre de 2013. Se concede el Recurso de Apelación y se eleva lo actuados a la Sala Superior Sala Penal; mediante Sentencia de Vista la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa RESUELVE: DECLARAR FUNDADA la apelación y REVOCA la sentencia de fecha 25 de octubre de 2013 y declara ABSUELTO al imputado por los delitos que se imputan.

La Tercera Fiscalía Superior Penal De Arequipa, interpone RECURSO DE CASACION en contra de la citada resolución, por lo que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. mediante Auto De Calificación, CASACIÓN N°: 175 – 2014, de fecha 28 de noviembre de 2014. RESUELVE DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación, contra la sentencia de vista.

Palabras clave: Delito contra el patrimonio, robo agravado.

Abstract

The present work is based on the judicial file signed with No. 01475 -2011-86 - 0401- JR-PE - 0, which was processed in the second Hacobo Hunter corporate prosecutor's office, of the Superior Court of Justice of Arequipa, followed against Leandro Martin Carrasco Hanco, for the crime against patrimony in the form of Aggravated Robbery, in the ordinary process, to the detriment of Kalia Miluska Rubina Escobar and her brother Alan Rubina Escobar, since the accused was co- author of the theft of s / 30,000.00 soles and valuables valued at S /. 500.00 soles, inside your vehicle.

In this regard, the hearing for the requirement of pretrial detention is set up, against the accused, and the requirement for pretrial detention is founded, the internment being established in the criminal establishment of Socabaya for men in Arequipa, to the accused Leandro Martin Carrasco Hanco, for the effective six month period.

In that sense, the Second Criminal Provincial Corporate Prosecutor's Office of Hunter of Arequipa, concludes the stage of Preparatory Investigation and formulates Accusatory Requirement, for the crime against patrimony, in the form of aggravated robbery, provided for in subsections 04 and 05 of the first paragraph of article 189 of the Criminal Code, consistent with article 188 of the same punitive text, requesting that the defendant be imposed 18 years of imprisonment and requesting that the payment of s / 30,000 Nuevos Soles be imposed, for civil reparation in favor of the aggrieved Kalia Miluska Rubina Escobar and s / 4,000.00 nuevos soles in favor of Alan Rubina Escobar.

Being thereto, the Accusation control hearing is held, through which the Prosecutor oralizes his claims and by resolution No. 04, dated July 5, 2013, the tax accusation is declared sound, and RULING OF PROCEDURE is issued against LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO, as the alleged author of the commission of crime against Heritage in the form of Aggravated Theft.

By Resolution N ° 01 - 2013, dated August 2, 2013. AUTHOR'S APPOINTMENT IS ISSUED, for August 29, 2013 made through the First Collegiate Court - Headquarters; Arriving on the indicated date, 7 sessions of oral hearing were held, which were developed according to law.

The First Collegiate Court - Headquarters, by JUDGMENT N ° 137 - 2013. JPC, dated October 15, 2013. declares Leandro Martin Carrasco Hanco, co-author of the crime against patrimony, in the form of Aggravated Robbery, to the detriment of Kalia Miluska Rubina Escobar, imposing 14 years of imprisonment with the character of effective, setting the amount of civil reparation, for the total amount of 28, 500.00 soles to be paid by the sentenced in favor of the aggrieved.

The accused, within the term of the law, appeals against the decision No. 137 - 2013 JPC “B”, because the principles of due process and legality have been violated.

That, through Resolution N ° 02, dated October 29, 2013. The Appeal is granted and the actions taken are elevated to the Superior Chamber of the Criminal Chamber; by Judgment of Vista the Criminal Court of Appeals of the Superior Court of Justice of Arequipa RESOLVES: TO DECLARE the appeal FOUNDED and REVOK the sentence dated October 25, 2013 and declares ABSOLUTE to the accused for the crimes that are charged.

The Third Superior Criminal Prosecutor's Office of Arequipa, lodges an APPEAL OF APPEAL against the aforementioned resolution, so that the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic. by Order of Qualification, CASATION N °: 175 - 2014, dated November 28, 2014. RESOLVES TO DECLARE the appeal, against the judgment of hearing.

Keywords: Crime against patrimony, aggravated robbery.

Tabla de Contenidos

Caratula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstract	vi
Tabla de Contenidos.....	viii
Introducción	ix
1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN	10
2. SINTESIS DE LA INSTRUCTIVA	12
3. ACTA DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA	16
4. FOTOCOPIA DE LA ACUSACION FISCAL	18
5. FOTOCOPIA DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO	26
6. SINTESIS DEL JUICIO ORAL	28
7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	36
8. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	54
9. AUTO DE CALIFICACION DEL RECURSO DE CASACIÓN	59
10. JURISPRUDENCIA	68
11. EXTRACTOS DOCTRINALES.....	74
12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL	78
13. OPINIÓN ANALÍTICA DEL CASO	88
Conclusiones	91
Recomendaciones.....	92
Referencias	93

Introducción

Actualmente, la inseguridad ciudadana, es una problemática, que, con el transcurrir de los años, ha ido incrementando estadísticamente, ello se ve reflejado, a través de los porcentajes que arrojan las encuestas del INEI, por lo que existe un descontento Social; en ese sentido es necesario implementar medidas más drásticas, a fin de frenar esta ola delincencial, por lo que cuando hablamos de inseguridad ciudadana, las personas lo asocian con robos, saqueos, etc.

Estos delitos que están tipificados en nuestro ordenamiento jurídico, se están volviendo más común, como es el caso de los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, hago énfasis, en indicar que mi presente trabajo, está basado en el robo agravado, que consiste en el apoderamiento de bienes ajenos, pero que va empleando la violencia o intimidación en la persona, a fin de cumplir su cometido.

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN

Que, con fecha 02 de abril del 2012, siendo las 09: 50 horas aproximadamente, la Agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar, retiro s/ 30.000.00 nuevos soles de la agencia del Banco Continental de la Avenida el Ejército ubicado en el distrito de Arequipa, colocándolo en su cartera para luego dirigirse a su domicilio ubicado en Umacollo; posteriormente, a las 15: 30 horas en compañía de su hermano Alan Rubina Escobar, por inmediaciones del Parque Yanahuara, tomaron los servicios de un taxi, modelo tico, color azul, con un casquete que decía “Turismo”, con placa de rodaje VIH – 592, conducido por el acusado Leandro Martin Carrasco Hanco, a fin de dirigirse al parque industrial a cambiar dinero, subiendo ambos agraviados en el asiento posterior, Kalia detrás del conductor y Alan detrás del asiento del copiloto, para luego tomar la ruta del Ovalo Quiñones Avenida Víctor Andrés Belaunde y Puente de Fierro.

Que, una vez en la mitad del puente, el acusado apago el vehículo, circunstancias en que tres sujetos no identificados subieron raudamente, dos en el asiento posterior y un tercero en el asiento del copiloto, el que estaba al lado de la agraviada tapo los ojos con una de su manos y propino puñadas en el rostro y puntapiés en la pierna izquierda, luego le jalo del cabello y sujeto de las muñecas, mientras que el vehículo reinicio su marcha e ingreso a la avenida Parra, dando vueltas entre 20 a 40 minutos aproximadamente, sujetos que lo sustrajeron tres anillos de oro, un reloj de pulsera marca CITICEN, lentes de sol y s/ 28,000.00, que horas antes había retirado del Banco de la Av. Ejercito.

Que, mientras que el agraviado Alan Rubina Escobar, el sujeto que se sentó a su costado lo golpeo en la cabeza, y le dijo “no me mires”, amenazándolo con hacerle daño a su hermana, por lo que no opuso resistencia, logrando sustraerle un reloj marca Tomy Hilfiger, color metal valorizado en s/ 700.00 nuevos soles, lentes de solo OAKLEY negros con líneas blancas, valorizados en s/ 400.00 nuevos soles y su celular marca NOKIA, para luego dejarlos abandonadas en unos terrenos de Pampa de Camarones, no sin antes amenazarlos con dispararles si volteaban a verlos.

Que, ambos agraviados lograron ver las características faciales del conductor del taxi, describiéndolo como una persona de 40 a 45 años de edad, de tez trigueña, labios angostos, ojos negros, un poco achinados, cabello negro, lacio algo canoso y corto, cara delgada, nariz

alargada y con dientes descuidados luego de elaborar el identikit, se realizó el muestreo fotográfico de personas incriminadas de la OFICRI, logrando reconocer a LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCIO como la persona que estuvo conduciendo el taxi a bordo del cual se produjo el robo

2. SINTESIS DE LA INSTRUCTIVA

Que, con fecha 06 de diciembre de 2012, a horas 10: 30 en la Oficina de la Sección de Investigación de Delitos Contra el Patrimonio / Robos del DEPINCRI, que conforme al artículo 87 del CPP. El Representante del Ministerio Público, hizo de su conocimiento del imputado de los hechos objeto de imputación, los elementos de convicción y las disposiciones penales que se consideran aplicables, advirtiéndose que tiene derecho a Abstenerse de declarar y que esta decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo se le instruyo que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor, asistiéndole la señora abogada de su elección Huanqui Ramos Lily Jeaneth.

1.- PREGUNTADO DIGA: A que se dedica, desde cuando y cuanto percibe por ello? dijo: Es Vigilante de una ONG CINCA, ubicada en la calle 15 de agosto 212 Cuarto Centenario – Cercado, desde el mes de enero, en el horario de 08: 00 a 17.00 hrs, teniendo un refrigerio de 13: 00 a 14: 00 hrs y trabaja de lunes a sábado, siendo dueña la señora Lorena Cáceres Muñoz quien es la dueña de la ONG donde trabaja y percibe 900.00 soles mensuales y la Dra: le paga con recibos por honorarios o boletas, viene trabajando desde el mes de enero de este año.

2.- PREGUNTADO DIGA: Indique Ud. el lugar de su domicilio, en compañía de quien o quienes vive? Dijo: Vive en la calle Micaela Bastidas 310 Ciudad Blanca, distrito de Paucarpata, vivo con su esposa Janeth Chambi Apaza, y su hija mayor Ericka Carrasco Chambi, y su hija Mercy Carrasco Chambi y Valeria Carrasco Chambi y su hermano Oscar Carrasco quien vive con su familia, la cas esta a nombre de su padre Leandro Carrasco Otapara y vive en ese lugar desde que se fundo ese Pueblo Joven, desde que era pequeño.

3.- PREGUNTADO DIGA: Que, actividades estuvo realizando el día 02 de abril 2012 a horas 15: 30 aprox. y en compañía de quien o quienes lo realizo? Dijo: El día que se me pregunta lo recuerdo bien porque el día 03 de abril de 2012, es cumpleaños de su esposa y el día por que se le pregunta estaba laborando, en la ONG, incluso ese día estaba la Dra. Lorena, el ingeniero Aparicio, la Sra: Mayra., ese día no ha salido para nada de su trabajo, tampoco salió almorzar porque se llevo su refrigerio.

4.- PREGUNTADO DIGA: Si Ud.; anota la entrada, salida o movimiento en algún tipo de cuaderno o control interno de su trabajo? Dijo: No tiene ningún lugar donde anotar su ingreso y salida, solo le controla la Dra: Lorena,

5.- PREGUNTADO DIGA: Si Ud., es propietario del vehículo de placa de rodaje DH – 4427? Dijo: No es propietario de dicho vehículo.

6.- PREGUNTADO DIGA: Como obtiene el trabajo de vigilante en la ONG CINCA? Dijo: Vio un letrero pegado, en la puerta de la ONG que decía “se necesita vigilante”

7.- PREGUNTADO DIGA: Si ha celebrado algún tipo de contrato con la mencionada ONG para realizar trabajos de vigilancia? Dijo: Si ha efectuado un contrato simple firmado por la Dr.: Lorena y su persona.

8.- PREGUNTADO DIGA: SI. UD. ha manejado en alguna oportunidad algún vehículo tico color azul? Dijo: Nunca ha manejado un vehículo tico color azul

9.- PREGUNTADO DIGA: Si. Ud.; para realizar su trabajo, lo realiza con algún tipo de uniforme y vestimenta? Dijo: Que, no tiene uniforme específico, ni armamento, solo trabaja con ropa de vestir camisa y pantalón.

10.- PREGUNTADO DIGA: Indique Ud. si cuenta con antecedentes policiales.

No tiene antecedentes Policiales.

11.- PREGUNTADO DIGA: Si ha hecho ingreso al Penal de Socabaya por algún delito?... Si en el año 2005 mes de octubre por el delito de robo agravado y salió en diciembre de ese mismo año y un segundo ingreso por el mismo caso no recuerda la fecha, fue por no ir a firmar su comparecencia, proceso en el que salió absuelto

12.- PREGUNTADO DIGA: Indique Ud., si tiene teléfono celular, de ser el caso indique Ud. que numero y a que empresa pertenece.

No tiene celular desde hace 8 meses aprox. porque tiene problemas con su esposa porque es celosa.

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

13.- PREGUNTADO DIGA: Si conoce a la persona de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar. Dijo: Que no les conoce.

14.- PREGUNTADO DIGA: Si tenía conocimiento de la presente investigación que se le viene siguiendo por el delito de robo?. Que, si le llego una notificación de la Fiscalía entre el mes de julio y agosto de este año, donde me daban a conocer que estaba involucrado en un asalto.

15.- PREGUNTADO DIGA: Si alguna vez a conducido los vehículos de placa V1H- 592 y V1H- 952odelo tico?. Que, no

16.- PREGUNTADO DIGA: Que, servicios presta la ONG CINCA? Llevan quinua, maca y productos Agro Andinos para exportaciones.

17.- PREGUNTADO DIGA: Si refiere le pagan con recibo precise cuál es su número de RUC.

Que no tiene RUC.

18.- PREGUNTADO DIGA: Si el 03 de abril de 2012 realizo alguna fiesta o reunión familiar por motivo de cumpleaños de su esposa... Que, si hubo una pequeña reunión familiar con sus hijas y su esposa, con una tortita.

19.- PREGUNTADO DIGA: Si alguna vez ha trabajado como taxista?

Que, si antes que tenga ese trabajo, hasta el 2011 dejo de trabajar porque se malograba mucho su carro, era Hyundai 110 V2J – 014 el cual se encuentra a nombre de su esposa

20.- PREGUNTADO DIGA: Si tiene licencia de conducir? Dijo: Si tengo en la categoría de B 2

21.- PREGUNTADO DIGA: Que, relación tiene con el inmueble ubicado en la MZ. Q. Lt 14 Zona A Ciudad Blanca Paucarpata? Dijo: Que, es la misma dirección del inmueble donde está viviendo.

22.- PREGUNTADO DIGA: Que, hecho le atribuyeron en el 2005 que motivaron su ingreso al penal? Dijo: Fue un caso donde asaltaban a preventistas de cerveza, no recuerda más datos.

23.- PREGUNTADO DIGA: Si alguna vez a estado separado de su esposa Janeth Chambi Apaza? Dijo: Que, No ha pequeñas discusiones pero no ha estado separado de ella.

24.- PREGUNTADO DIGA: Que cual es el origen de la cicatriz que presenta en la mejilla izquierda? Dijo: Que en el año 96 trabajaba en construcción Civil y al saltar se le engancho un alambre, que su cicatriz viene desde su labio

25.- PARA QUE DIGA: Desde cuando tiene licencia de conducir? Dijo: Que, la tiene desde el año 97.

26.- PARA QUE DIGA: Narre la forma y circunstancia de como fue intervenido por personal del DEPINCRI? Fue a visitar a una amiga Elena Suaña Nina por Socabaya, porque discutió con su esposa, cuando estaba retornando a eso de las 22. 15 hrs. con dirección a su casa y estaba en un vehiculó taxi, en la parte delantera.

PREGUNTAS REALIZADAS POR EL ABOGADO DEFENSORA DEL IMPUTADO.

26.- PARA QUE DIGA: Si el domicilio que ha mencionado en el que vive junto con su familia es el mismo que figura en su DNI? Dijo: Que, si el mismo.

27.- PREGUNTANDO DIGA: Si tiene algo más que agregar a su presente manifestación? Dijo: Quiero indicar que al momento de responder sobre su forma de pago quise indicar que es por boleta, que es inocente de los cargos que le imputan y se dedica a trabajar honradamente por sus hijas las que estudian en la universidad, en el colegio y que algunas veces tiene problemas con su esposa porque es celosa, no teniendo nada más que agregar de la misma la cual una vez leída en todas sus partes la encuentro conforme firmándola en presencia de su abogado, Representante del Ministerio Publico y del Instructor que certifica.

3. ACTA DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA



SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

Expediente Nro. :	01475-2012-27-0401-JR-PE-02
Fecha :	Arequipa, 30 de enero del 2013
Juzgado :	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Magistrado :	Carlos Mendoza Banda
Imputado :	Leandro Carrasco Hanco
Delito :	Robo Agravado
Agraviado :	Alan Rubina Escobar
Sala :	SALA N° 02
Asistente de audio :	Mariela Castro Cusirramos
Hora inicio :	11.00 horas
Hora término :	horas

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada mediante audio.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

- **Ministerio Público:** Robin Barrera Rojas, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Corporativa de Hunter, con domicilio procesal está ubicado en la Urb. La Colina A-22, Hunter.
- **Abogada defensora:** Víctor Hugo Orihuela Espinoza, con CAA 3441, con domicilio procesal en Calle Nueva N°234- Cercado.
- **Imputado:** Leandro Carrasco Hanco, identificado con DNI 29551532, con domicilio real en Calle Micaela Bastidas N°310, manzana Qu, lote 14, Ciudad Blanca-Arequipa.

II. ACTUACIONES REALIZADAS EN AUDIENCIA

- (00.02.07) **Juez:** Solicita a la especialista de audiencias para que verifique las notificaciones realizadas, conforme audio
- (00.02.09) **Especialista de audiencias:** Señala que están todos debidamente notificadas, como corre en audio.
- (00.02.12) **Fiscal:** Solicita la prisión preventiva, narrando los hechos materia de requerimiento y calificación jurídica, conforme audio.

Primer Presupuesto

- (00.06.32) **Fiscal:** Señala los elementos de convicción por la cual solicita la prisión preventiva, conforme audio.
- (00.14.21) **Abogado defensor:** Realiza observaciones de los elementos de convicción, como corre en audio.
- (00.18.14) **Juez:** Indica que sólo se incorporaran los hechos que se tuvieron al momento de la prisión preventiva, conforme audio.
- (00.18.27) **Abogado defensor:** Señala que su patrocinando en el momento de los hechos ocurridos, se encontraba trabajando su patrocinando, como corre en audio.

Carlos Mendoza Banda
JUEZ
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria

Mariela Castro Cusirramos
Especialista de Audiencias
Módulo Penal - NCP

- (00.19.12) **Fiscal:** No se debe tomar en cuenta dicho documento debido a que no corresponde al momento de la investigación preparatoria, como corre en audio.
- (00.20.50) **Abogado defensor:** Sostiene que no se ha acreditado la sindicación a su patrocinado, debido a que no se sabe con precisión las cicatrices, como corre en audio.
- (00.21.51) **Fiscal:** Señala que si está acreditado mediante vistas fotográficas por parte del imputado, así como el identikit del investigado, como corre en audio.
- (00.24.58) **Abogado defensor:** realiza la replica, conforme audio.

Segundo presupuesto Procesal

- (00.27.48) **Fiscal:** realiza la prognosis de pena, conforme medio.
- (00.28.47) **Abogado defensor:** señala que su patrocinado no ha participado en la investigación que señala el Fiscal, como corre en audio.

Tercer presupuesto Procesal

- (00.30.00) **Fiscal:** Señala el arraigo domiciliado del investigado que hay declaraciones contradictorias respecto del lugar donde reside, por lo que no se acreditado que el acusado tenga arraigo domiciliario. En cuanto al arraigo familiar, se ha realizado una verificación al domicilio del imputado, donde se ha podido observar que el investigado no tiene dicho arraigo. En cuanto al arraigo laboral, no ha acredita dicho vínculo; además hay peligro de obstaculización y peligro de fuga, por lo que solicita seis meses de prisión preventiva, conforme audio.
- (00.41.38) **Abogado defensor:** Realiza observaciones respecto de lo señalado por el representante del Ministerio Público, como son: arraigo domiciliario, familiar y laboral, se corre traslado del documento que acredita que trabaja en una ONG al Ministerio Público, como corre en audio.
- (00.48.23) **Fiscal:** Señala que el documento que se ha corrido traslado no tiene el nombre del imputado, y que de acuerdo a la investigación realizada a través de la SUNAT la ONG y tampoco estaría en relación el nombre del investigado, se encuentra suspendida, como corre en audio.
- (00.50.01) **Abogado defensor:** Señala que no acredita cuando fue suspendida la Licencia de la ONG, como corre en audio.
- (00.51.58) **Fiscal:** Señala que está ONG se encuentra suspendida hasta el día de mañana, como corre en audio.
- (00.52.24) **Abogado defensor:** realiza réplica, agrega que no hay elementos que imputen a su patrocinado, con los hechos materia de investigación, conforme audio.
- (00.54.00) **Fiscal:** Solicita una prisión preventiva de seis meses, como corre en audio.
- (00.55.26) **Abogado defensor:** Observa lo señalado por el Fiscal, por lo que en todo caso si es que se acepta la solicitud del Ministerio Público, que sólo sea por el plazo de cuatro meses, como corre en audio.

Mariela Castro Cisneros
Especialista de Audiencias
Módulo Penal - NCP

4. FOTOCOPIA DE LA ACUSACION FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO
II FISCALÍA CORPORATIVA
PROVINCIAL PENAL DE HUNTER



Exp. Jud. : J475-2012-0401-JR-PF-01
CARPETA FISCAL N° : 428-2012
IMPUTADO : LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR
SUMILA : FORMULA REQUIRIMIENTO ACUSATORIO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUNTER:

ROBIN HELBERT BARREDA ROJAS, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter - Despacho de Investigación, con domicilio procesal en Urbanización La Colina A-22, intersección entre las avenidas Las Américas con Argentina, distrito de Jacobo Hunter, ante Usted, con el debido respeto, me presento y expongo, a usted digo :



I. PETITORIO :

FORMULO ACUSACION contra LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR Y ALAN RUBINA ESCOBAR, en mérito a los siguientes fundamentos:

II.- DATOS DE LAS PARTES

II.1.- DEL ACUSADO:

NOMBRE : LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO
DNI. : 29551532-1
F. DE NACI. : 03 de noviembre de 1967
NATURAL DE : AREQUIPA- AREQUIPA- CAYMA
HIJO DE : LEANDRO Y CELIA
INSTRUCCIÓN : SECUNDARIA
OCUPACION : TAXISTA
SEXO : MASCULINO
DOMICILIO : CALLE MICAELA BASTIDAS 310-CIUDAD BLANCA PAUCARPATA -AREQUIPA


DOMICILIO PROCESAL : CALLE NUEVA 234, CERCADO DE AREQUIPA
ABOGADA LILY HUANQUI RAMOS.

II.2.- DE LOS AGRAVIADOS:

KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR, de encuentra identificada con DNI29594690 y **ALANA RUBINA ESCOBAR**, con DNI 40633375, ambos domiciliados en la Urb. Santa Beatriz A- 11 Umacollo -Yanahuara - Arequipa.

III.- SOBRE LA IMPUTACION:

El 02 de abril del 2012, a las 09:50 horas aproximadamente, la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar, retiró S/. 30 000.00 nuevos soles de la agencia del Banco Continental de la avenida Ejército, colocándolo en su cartera para luego dirigirse a su domicilio ubicado en Umacollo; posteriormente, a las 15.30 horas en compañía de su hermano Alan Rubina Escobar, por inmediaciones del Parque del Avión de Yanahuara, tomaron los servicios de un taxi, modelo tico, color azul, con un casquete que decía "TURISMO", con placa de rodaje VIH-592 ó V1H952, conducido por el acusado **LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO**, a fin de dirigirse al parque Industrial a cambiar dinero, subiendo ambos agraviados en el asiento posterior, **Kalia** detrás del conductor y **Alan** detrás del asiento delcopiloto, para luego tomar la ruta del Ovalo Quiñónes, Avenida Victor Andrés Belaunde y Puente de Fierro.



Una vez en la mitad de dicho puente, el acusado apagó el vehículo, circunstancias en que tres sujetos no identificados subieron raudamente, dos en el asiento posterior y un tercero en el asiento del copiloto, el que estaba al lado de la agraviada le tapó los ojos con una de sus manos y propinó puñadas en el rostro y puntapiés en la pierna izquierda, luego le jaló del cabello y sujetó de las muñecas, mientras que el vehículo reinició su marcha e ingresó a la Avenida Parra, dando vueltas entre 20 a 40 minutos aproximadamente, sujetos que le sustrajeron tres anillos de oro, un reloj de pulsera marca CITICEN, lentes de sol y S/. 28,000.00, que horas antes había retirado del Banco Continental de la Avenida Ejército.

Mientras que al agraviado Alan Rubina Escobar, el sujeto que se sentó a su costado lo golpeó en la cabeza, y le dijo "no me mires no mires", amenazándolo con hacerle daño a su hermana, por lo que no opuso resistencia, logrando sustraerle un reloj marca Tomy Hilfiger, color metal, valorizado en S/ 700.00 nuevos soles, lentes de solo OAKLEY negros con líneas blancas, valorizados en S/ 400.00 nuevos soles y su celular marca NOKIA, para luego dejarlos abandonados en unos terrenos de Pampa de Camarones, no sin antes amenazarlos con dispararles si volteaban a verlos.

Ambos agraviados lograron ver las características faciales del conductor del taxi, describiéndolo como una persona de 40 a 45 años de edad, de tez trigueña, labios angostos, ojos negros, un poco achinados, cabello negro, lacio algo canoso y corto, cara delgada, nariz alargada y con dientes descuidados, luego de elaborar el respectivo identikit, se realizó el muestreo fotográfico de personas Incriminadas de la OFICRI, logrando reconocer a **LEANDRO MARTIN**

CARRASCO HANCO, como la persona que estuvo conduciendo el taxi a bordo del cual se produjo el robo.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCION.

1. **Acta de denuncia verbal de folios 09**, mediante la cual la agraviada Kalía Miluska Urbina Escobar, denunció el robo materia de investigación en la comisaría de Pampa de Camarones.
2. **Declaración de la agraviada KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR, de folios 12/15**, en la cual precisó la forma y circunstancias que fue víctima de robo el 02 de abril del presente año, así como las características físicas del acusado, lo que permitió su posterior identificación.
3. **Declaración del agraviado ALAN RUBINA ESCOBAR, de folios 16/17**, en la cual precisó la forma y circunstancias que fue víctima de robo, el 02 de abril del presente año y señaló las características físicas del imputado, con las cuales posteriormente se logró su identificación.
4. **Retrato hablado Nro. 180, de folios 18**, elaborado con las características físicas señaladas por el agraviado ALAN RUBINA ESCOBAR, el mismo que sirvió para su plena identificación.
5. **Actas de reconocimiento fotográfico de folios 21 y 22**, en la que la agraviada Kalía Miluska Urbina Escobar y su hermano Alana Rubina Quispe, reconocieron al acusado LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO, como la persona que conducía el taxi, a bordo del cual se cometió el robo.
6. **Ficha RENIEC del imputado de folios 23**, de la que se aprecia claramente que las características faciales brindadas previamente por los agraviados, coinciden con el retrato hablado elaborado en la OFICRI, en la que aparece como soltero.
7. **Acta de entrevista de folios 24**, realizada a dos vecinos del imputado, quienes por seguridad negaron proporcionar su identidad, pero afirmaron que el acusado viene conduciendo un vehículo tico color entre azul y lila, es decir, del mismo color que el automóvil tico utilizado para cometer el robo.
8. **Acta de entrevista de folios 25**, realizada a una vecina del imputado, quien se negó a identificarse por seguridad, la misma que informó que el imputado conduce un vehículo DAEWOO, modelo tico color azul o lila y además proporcionó las características físicas del imputado, las cuales coinciden con las proporcionadas por los agraviados.
9. **Parte Nro. 396-12-REGPOSUR-DTA-OFICRI-UNIDPOL-AREDDEC-AP DE FOLIOS 26**, en el que consta que el acusado registra antecedentes policiales por el delito de robo agravado.
10. **Consultas de la página WEB de la SUNARP, sobre los vehículos de placas de rodaje VIH-592 Y VIH-952 de folios 28 y 29**, las que corresponden vehículos con otras características, lo que evidencia que la placa utilizada en el vehículo taxi conducido por el acusado para cometer el delito es falsa.
11. **Certificado Médico legal Nro. 000858-L de folios 31, practicado a la agraviada Kalía Rubina Escobar**, con el que se acredita la violencia de la que fue víctima durante el robo, habiendo sufrido lesiones que han requerido de dos días de atención facultativa, por cinco de incapacidad medico legal.

12. Partida Registral Nro. P06035065, de folios 92 y 93, en la que aparece que el acusado es co propietario del inmueble ubicado en el Pueblo Joven Ciudad Blanca Mz. Q, lote 14, Zona A Paucarpata - Arequipa, información relevante para determinar la reparación civil.
13. **Oficio 1367-2012-GRA/GRTC.SGTT.LC, de folios 245, remitido por la Sub Gerencia Regional de Transportes**, en el que se informa que el acusado tiene licencia de conducir de la clase A, categoría A II a, desde el 28 de diciembre del 2010, lo que revela sabe conducir vehículos, extremo que guarda coherencia con el hecho de que el robo se cometió a bordo de un automóvil tico que el conducía.
14. **Declaración del acusado de folios 294/296**, en la que refirió que el día de los hechos trabajó como vigilante en la ONG CINCA y que le pagan mediante boletas, sin embargo, no ha presentado ninguna boleta de pago; asimismo, indicó que sabía del presente proceso, por que fue notificado entre julio y agosto del 2012, pero no se presentó a declarar y que también trabajó como taxista.
15. **Acta de intervención policial del 04 de mayo del 2012, de folios 298**, realizada por personal de la comisaría de Ciudad Blanca, donde se intervino al acusado Leandro Carrasco Hanco, donde indicó ser chofer, identificándose con DNI Nro. 29551532, conforme se tiene del acta de control de identidad del folios 299, en la avenida prolongación Che Guevara a la altura del Parque del Niño del Pueblo Joven Ciudad Blanca, donde se encontraban tres vehículos estacionados, en circunstancias que se retiraba del mencionado lugar.
16. **Declaración de Kalia Miluska Rubina Escobar, de folios 367**, en la que señaló que el dinero que pretendía cambiar en el parque industrial, lo iba realizar con el cambista Charly Jhon Calle Palanca, quien realiza ésta actividad en la referida zona, manejando grandes cantidades de dinero, al cual conoció desde que ella trabajaba en el Banco Continental.
17. **El voucher de retiro de S/ 27,000.00 nuevos soles, de folios 368**, que realizó Kalia Miluska Rubina Escobar, el 02 de abril del 2012, del Banco Continental, lo que acredita la preexistencia del dinero objeto del delito investigado.
18. **El Oficio Nro. 620 OAAREQUIOA-SGSA-GPA-GCAS-ESSALUD-2012, de fojas 375**, remitido por el Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la sucursal Arequipa de Essalud, informando que el acusado no se encuentra registrado en sus sistemas de aseguramiento, lo que revela que no realiza trabajo formal como vigilante para la ONG CINCA, como ha sostenido.
19. **Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 000613-2013-PSC, de folios 515 a 517**, practicado a Kalia Miluska Rubina Escobar, en el que se concluye entre otros, que con relación a los hechos, muestra una conducta tensa ansiosa, llorosa, en actitud de aflicción, evitando tener que recordar la experiencia vivida, lo que acredita el daño psicológico sufrido.

V.- GRADO DE PARTICIPACION DE LA ACUSADO.

El acusado LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO es CO AUTOR del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR Y ALAN RUBINA ESCOBAR, pues cometido el delito junto a otros dos varones no identificados, previa distribución de roles.

VI.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD.

No concurre ninguna.

VII.- SOBRE EL JUICIO DE TIPICIDAD

La conducta atribuida a **LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO**, se subsume en el delito robo agravado, previsto en los incisos 04 y 05 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el Art. 188 del mismo texto punitivo y se configura cuando " El agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, con los agravantes de haberse cometido con el concurso de más de dos personas y en un medio de transporte público y se sanciona con no menos de 12 ni mayor de 20 años de privación de la libertad".

VIII. PENA REPARACIONCIVIL Y CONSECUENCIA ACCESORIAS**VIII.1 SOBRE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:**

Para establecer la pena privativa de libertad que corresponde al acusado se debe tener en cuenta la prevista para el delito en el Art. 189 inciso 03 y 04 primer párrafo, del Código Penal, la cual es no menor de 12 ni mayor de 25 años de privación de la libertad.

De otro lado, el Art. 46 del Código Penal, contempla los criterios para individualizar la pena, como son:

- a) **Naturaleza de la acción.- EL DELITO DE ROBO AGRAVADO**, es de comisión dolosa, fue violento, se cometió dentro de un vehículo motorizado en medio de un puente.
- b) **Importancia de los deberes infringidos.-** El acusado ha ocasionado daño patrimonial, físico y psicológico a los agraviados.
- c) **Circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.-** El delito se cometió el 02 de abril del 2012, a las 09:50 horas aproximadamente, en el interior del vehículo de transporte público en medio de un puente, lo que revela que fue planificado.
- d) **Unidad o pluralidad de agentes.-** Fue cometido con el concurso del acusado y dos varones no identificados.
- e) **Edad, educación, situación económica y medio social.-** El acusado tenía 34 años de edad, cuando cometió el delito, es decir, tiene plena conciencia de sus actos.
- f) **Reparación espontánea que hubiere hecho del daño.-** El acusado no ha reparado el daño causado con el delito.

g) Confesión sincera antes de ser descubierto.- No ha confesado su delito.

h) No es reincidente, ni habitual.

Por lo que solicito se le **IMPONGA AL ACUSADO LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO, DIECIOCHO AÑOS** de pena privativa de libertad.

VIII.2.- SOBRE EL MONTO DE REPARACION CIVIL:

De conformidad con el Art. 92 del Código Penal, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, mientras que el artículo 93 del mismo texto punitivo comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con el delito.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que se atribuye al acusado el delito de **ROBO AGRAVADO**, el cual ha vulnerado el bien jurídico del patrimonio (S/. 28 000) integridad física y psicológica de los agraviados, a ello se agrega los daños y perjuicios sufridos ya que Kalia Rubina Escobar es Gerente General de la empresa TADIS S.R.L...

De otro lado, se debe tener en cuenta que la capacidad económica del acusado, al respecto, ha referido percibir como remuneración S/ 900.00 mensuales en su calidad de vigilante de la ONG CINCA, también indicó trabajar como taxista, es titular de un bien inmueble, por lo que, **SOLICITO se le imponga el pago de S/. 30 000 NUEVOS SOLES**, por concepto de reparación civil a favor de la agraviada **KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR** y de S/. 4 000.00 nuevos soles a favor de **ALAN RUBIDA ESCOBAR**.

IX.- MEDIOS DE PRUEBAS:

De conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 349 del Código Procesal Penal, ésta Fiscalía ofrece como medios de prueba para su actuación en la audiencia, los siguientes:

IX.1.- PRUEBA PERSONAL :

Declaración de los siguientes testigos:

1. *Declaración de la agraviada KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR, trabajadora independiente*, domiciliada en la Urb. Santa Beatriz A- 11 Umácollo - Yanahuara - Arequipa, sobre la forma y circunstancias que fue víctima de robo el 02 de abril del presente año, así como las características físicas del imputado, con las cuales posteriormente se logró su identificación.
2. *Declaración del agraviado ALAN RUBINA ESCOBAR, de folios 16/17*, profesor, domiciliado en la Urb. Santa Beatriz A- 11 Umácollo -Yanahuara - Arequipa, sobre la forma y circunstancias que fue víctima de robo, el 02 de abril del presente año y señaló las características físicas del imputado, con las cuales posteriormente se logró su identificación. X
3. Declaración del efectivo policial **Leeivy Herrera Bernedo**, a quien se deberá notificar a través de la IX Región Policial de Arequipa, sobre el contenido del *acta de entrevista del 10 de abril del 2012*, realizada a dos vecinos del X U

imputado, quienes por seguridad se negaron a proporcionar su identidad afirmaron que el imputado viene conduciendo un vehículo tico color entre azul y lila, es decir, del mismo color que el tico en que se cometió el robo, además se encontró en el frontis del domicilio del imputado según su ficha RENIEC, el vehículo de placa de rodaje DH-4427.

4. **Declaración del efectivo policial HUGO PEREYRA CANAVAL, a quien deberá notificarse a través de la XI Región Policial de Arequipa, sobre el acta de entrevista de folios 25**, realizada a una vecina del imputado, quien se negó a identificarse por seguridad, la misma que informó que el imputado conduce un vehículo DAEWOO, modelo tico color azul o lila y además proporcionó las características físicas del imputado, las cuales coinciden con las proporcionadas por los agraviados.

5.- Declaración de **CHARLY JHON CALLE POLANCO, cambista, domiciliado en la Av. Emancipación E -07 la Tomilla Cayama - Arequipa**, sobre su actividad como cambista en el Parque Industrial y el cambio de dinero que le iba a realizar a los agraviada el día los hechos, para lo cual se comunicaron telefónicamente.

IX.2.- EXAMEN DE PERITOS

1. **De la perito psicóloga Ximena Zevallos Salazar**, con domicilio laboral en la División de Medicina Legal de Hunter sito en la Avenida Berlin s/n Hunter, **sobre el contenido, procedimiento y conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 000613-2013-PSC, de folios 315**, sobre el daño psicológico sufrido por los agraviados.
2. **De la perito Médico Legista Yoisi Yanett Flores Pari**, con domicilio laboral en la División de Medicina Legal de Hunter, sito en la Avenida Berlin s/n -Hunter, **sobre el contenido, procedimiento y conclusiones del Certificado Médico legal Nro. 000858-L de folios 31, practicado a la agraviada** con el que se acredita violencia de la que fue víctima durante el robo, habiendo sufrido lesiones que han requerido de dos días de atención facultativa, por cinco de incapacidad medico legal.

IX.3.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1. **Retrato hablado Nro. 180, de folios 18**, elaborado con las características físicas señaladas por el agraviado **ALAN RUBINA ESCOBAR**.
2. **Acta de reconocimiento fotográfico de folios 21 y 22**, en la que la agraviada Kalia Miluska Urbina Escobar, reconoció al imputado **LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO**, como la persona que conducía el taxi, a bordo del cual se cometido el robo que se investiga.
3. **Ficha RENIEC del imputado de folios 23**, de la que se aprecia claramente que las características faciales brindadas previamente por los agraviados, coinciden con las del acusado y además figura como su domicilio la calle Micaela Bastidas 310 Ciudad Blanca - Paucarpata - Arequipa y aparece como soltero.

- 30
4-10-13
4. Consultas de la página WEB de la SUNARP, sobre los vehículos de placas de rodaje VIH-592 Y VIH-952 de folios 28 y 29, las que corresponden vehículos con otras características, lo que evidencia que la placa utilizada en el vehículo taxi conducido por el imputado es falsa.
 5. Oficio 1367-2012-GRA/GRTC.SGTT.LC, de folios 245, remitido por la Sub Gerencia Regional de Transportes, en el que se informa que el acusado tiene licencia de conducir de la clase A, categoría A II a, desde el 28 de diciembre del 2010, es decir, tiene experiencia en la conducción de vehículos motorizados y conoce las rutas de la ciudad.
 6. Acta de intervención policial del 04 de mayo del 2012, es decir, después del robo, de folios 298, realizada por personal de la comisaría de Ciudad Blanca, en la avenida prolongación Che Guevara a la altura del Parque del Niño del Pueblo Joven Ciudad Blanca, donde el acusado Leandro Carrasco Hanco indicó ser chofer y no vigilante.
 7. Voucher de retiro en efectivo de S/ 27,000.00 nuevos soles, de folios 368, que realizó Kalita Miluska Rubina Escobar, el 02 de abril del 2012, lo que acredita la preexistencia del dinero objeto del delito investigado.
 8. El Oficio Nro. 620 OAAREQUIOA-SGSA-GPA-GCAS-ESSALUD-2012, de fojas 375, remitido por el Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la sucursal Arequipa de Essalud, informando que el acusado no se encuentra registrado en sus sistemas de asegurados, lo que revela que no tiene un trabajo formal como vigilante de la ONG CINCA, como ha señalado.
 9. Consulta sobre RUC realizada en la página Web de la SUNAT, de folios 444 y 445, donde consta que la agraviada Kalita Miluska Rubina Escobar es gerente general de la empresa TADIS S.R.L., con lo que se acredita su solvencia económica.

X.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:

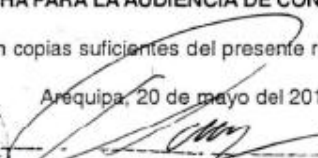
Se dicto contra el acusado mandato de prisión preventiva por siete meses, el cual vence el

POR LO EXPUESTO:

A usted solicito tener por formulado el presente requerimiento de acusación, debiendo **SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN.**

OTROSÍ: Se acompañan copias suficientes del presente requerimiento para las partes procesales.

Arequipa, 20 de mayo del 2013.


RODOLFO HELBERT BARRERA ROLÓN
 J. P. Barrera
 Segundo Fiscal Provincial Penal
 Cooperativa de Arequipa

5. FOTOCOPIA DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCION N° 04

Arequipa, dos mil trece
Julio cinco.-

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Vistos y considerando:

PRIMERO: Habiéndose realizado la audiencia preliminar conforme a los artículos 351° y 352° del Nuevo Código Procesal Penal, se ha verificado la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción que hacen válida la relación jurídico procesal y permiten el saneamiento del proceso, a efectos de permitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del conflicto jurídico penal. Así en aplicación del artículo 353° del Código Procesal Penal, **SE DECLARA SANEADA** la acusación fiscal. **SE DICTA AUTO DE ENJUICIAMIENTO** contra **LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO**, identificado con Documento Nacional de Identidad número 29551532, nacido el 03 de Noviembre de 1967 en Arequipa, hijo de Leandro y Cella, con domicilio en calle Micaela Bastidas N° 310, Ciudad Blanca - Paucarpata; **como presunto autor de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado**, previsto en los incisos 04 y 05 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal concordante con el artículo 188, **en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar.**

ADMITASE como pruebas del Ministerio Público:

- 1) La declaración de Kalia Miluska Rubina Escobar.
- 2) Declaración del agraviado Alan Rubina Escobar.
- 3) Declaración del efectivo policial Leelvy Herrera Bernedo.
- 4) Declaración del efectivo policial Hugo Pereyra Canaval.
- 5) Declaración de Charly Jhon Calle Polanco.
- 6) Examen de la perito psicóloga Ximena Zevallos Salazar.
- 7) Examen de la perito médico legista Yoisi Yanett Flores Pari.
- 8) Retrato hablado N° 180 de fojas 18.
- 9) Acta de reconocimiento fotográfico de folios 21 y 22.
- 10) Ficha RENIEC del imputado de folios 23.
- 11) Consultas de la página WB de la SUNARP sobre los vehículos de placas de rodaje VIH-592 y V1H-952 de folios 28 y 29.
- 12) Oficio N° 1367-2012-GRA-GRTC de folios 245 remitido por la Subgerencia Regional de Transportes.
- 13) Acta de intervención policial de fecha 04 de mayo del 2012 de folios 298.
- 14) Voucher de retiro en efectivo de S/. 27 000.00 nuevos soles de folios 368.
- 15) Oficio N° 620 OAAAREQUIPA-SGSA-GPA-GCAS-ESSALUD-2012 de folios 375.
- 16) Consulta sobre RUC realizada en la página WEB de la SUNAT de folios 444 y 445.

ADMITASE como pruebas del imputado:

- a. La declaración del Imputado Martín Leandro Carrasco Hanco.
- b. La declaración de Elena Suaña Nina.
- c. La declaración de Lorena Elder Cáceres Muñoz.
- d. La declaración de Yanet Chambi Apaza.
- e. La declaración de María Fernanda Vilca Pocco.
- f. La declaración de Constantina Gutiérrez Ari.
- g. La declaración de Maximiliano Oscar Carrasco Hanco.
- h. La declaración de Felix Caldas Surario.
- i. El legajo de inscripción del vehículo de placa de rodaje DH-4427 a fojas 12.

Hoja de personal de la tarjeta N° 04-12

PC
Corte de...
Comisión...
[Firma]

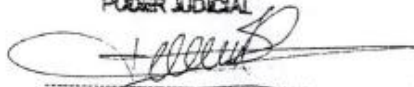
Subgerencia Regional de Transportes
[Firma]

- k. La consulta de RUC 10295238599 a nombre de la persona de Lorena Elder Cáceres Muñoz.
- l. Boletas de pago del trabajador con lo que se acredita que labora para la empresa Centro de Investigación y Capacitación Agroindustrial de fojas 06.
- m. Contrato de Locación de Servicios con la empresa Centro de Investigación y Capacitación Agro industrial desde el 02 de enero del 2012 hasta el 31 de enero del 2013.
- n. Contrato de Trabajo con la empresa VRASAC desde el 01 de febrero del 2013 hasta el 01 Julio del 2013.
- o. El KARDEX de control de productos de la empresa de fojas 04.
- p. Copia legalizada de la licencia de conducir del imputado.

SI
Boletas
7/01/12

INDICAR que la parte agraviada no se ha constituido en actor civil, no se ha comprendido a tercero civilmente responsable. **ORDENO** remitir todo lo actuado en la etapa intermedia, al Juzgado Penal Colegiado, en plazo de cuarenta y ocho horas.

PODER JUDICIAL


Oscar Gonzalo Balleza
Jefe de Oficina de Ejecución de Sentencias
Juzgado Penal Colegiado de Arequipa

Carta Superior de Juicio de Arequipa


Oscar Gonzalo Balleza
Jefe de Oficina de Ejecución de Sentencias
Juzgado Penal Colegiado de Arequipa

6. SINTESIS DEL JUICIO ORAL

Fueron 7 sesiones de audiencia de juicio oral, las que se desarrolló con arreglo a ley. Que a continuación detallare:

SESION I

Que, en la Sesión I, su fecha 29 de agosto de 2013 se dio inicio la audiencia de Juicio Oral presente los Jueces del Juzgado Colegiado "B" , el Ministerio Publico, el Abogado Defensor del acusado, el Señor de Debates: Instala la audiencia de juicio oral:

ALEGATOS DE APERTURA

MINISTERIO PÚBLICO: Procede a realizar sus alegatos de apertura, sosteniendo que se probara la inocencia de su patrocinado puesto que el mismo no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que se solicita que sea absuelto de los cargos formulados, corre en audio.

El señor Director de debates: Hizo conocer al acusado los derechos que le asisten a la presente audiencia, preguntándole si entiende sus derechos.

El señor Director de debates: Le pregunta si se declara autor del delito y responsable de la reparación civil, corre en audio.

Acusado: Responde que no acepta los cargos, corre en audio.

El señor Director de debates: Le pregunta al acusado si va declarar, corre en audio.
Acusado: Responde que va declarar al final, corre en audio.

OFRECIMIENTO PROBATORIO

El Señor Director de debates: pregunta a las partes si tienen nueva prueba que ofrecer.

Ministerio Público: Ofrece como prueba nueva: ** Copia certificada del acta de intervención de fecha 15/05/ 2013, **Copia de la declaración del acusado de fecha 15/05/ 2013, corre en audio.

ABOGADO DEFENSOR: Señala que se opone a los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Publico, corre en audio.

El señor Director de Debates: Le pregunta a la defensa si tiene ofrecimiento probatorio, corre en audio. El Abogado Defensor señala: ninguno.

El señor Director de Debates: Dispone mediante Resolución S/N, su fecha 29 de agosto de 2013, este Colegiado considera que: Debe RECHAZARSE como

nuevo medio de prueba el documento que contiene la declaración de Leandro Martín Carrasco Hanco, en todo caso, el Señor Fiscal puede proceder de acuerdo a sus atribuciones en el transcurso de la investigación preparatoria respecto de este extremo; y AMITE como NUEVO MEDIO DE PRUEBA el acta de intervención policial de fecha quince de mayo el 2013, dado que como le ha indicado el representante del Ministerio Público han tomado conocimiento de este hecho con posterioridad al requerimiento acusatorio, se agregan entonces los antecedentes y el acta de intervención policial para ser oralizado en su oportunidad.

ACTUACION PROBATORIA

MINISTERIO PÚBLICO solicita: que para la declaración de la agravada no se encuentre presente el acusado. El Abogado defensor se opone al pedido del Ministerio Público, donde el Ministerio persiste en su pedido, y el Abogado Defensor persiste en su oposición, el Director de Debates: Dispone que el acusado se retire de la sala de audiencias.

y luego la Testigo Kalia Miluska Rubina: Procedió a dar sus testimonio ante el Director de Debates y Ministerio Público y Abogado Defensor. Que corre en audio y luego paso:

A dar su declaración testimonial el Testigo Alan Rubina Escobar Procedió a dar sus testimonio ante el Director de Debates y Ministerio Público y Abogado Defensor. Que corre en audio.

Que, el señor Director de Debates, Dispone dar por concluida la presente audiencia y por cerrada la grabación, señalando la continuación del juicio oral el cinco de setiembre de 2013.

SESION II

Que, siendo el 05 de setiembre del 2013 se deja constancia que la presente audiencia es registraba mediante audio, presente el Ministerio Público, el acusado.

ACTUACIONES REALIZADAS

EL Sr. de Director de Debates: Da por instalada la audiencia: en esta audiencia el Especialista de la audiencia informa sobre la renuncia del Abogado Defensor, y el Ministerio Público: Solicita que se le otorgue al acusado señale su defensa o en su defecto se designe

abogado defensor público, corre en audio, donde el acusado indica que sus familiares le van a buscar nuevo abogado defensor.

El Sr. de Debates, emite nueva resolución. Concediendo el plazo máximo de ocho días para que el nuevo abogado defensor pueda preparar la defensa. y se reprograma la audiencia para el 17 de setiembre de 2013 y se da por concluida la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio.

SESION III.

Que, se deja constancia que la presente audiencia es registrada mediante audio.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: presente el Ministerio Publico, el Abogado Defensor y el Acusado.

ACTUACION PROBATORIA

Actuación de la prueba Personal del Ministerio Publico

Perito: Joyce Jeanet Flores Pari.

El Sr: de Director Debates: Procede a tomarle el juramento de ley.

Respecto del certificado médico legal 000858 – L de fecha 03/04/2012.

Perito: Se ratifica en su pericia.

Testigo: Leeivy Herrera Bermeo.

El Sr: de Director Debates: Procede a tomarle el juramento de ley.

El Ministerio Publico, y el Abogado Defensor, procedieron a interrogarlo

Testigo: Hugo Pereira Canaval, cuya identificación corre en audio.

El Sr: de Director Debates: Procede a tomarle el juramento de ley.

El Ministerio Publico, y el Abogado Defensor, procedieron a interrogarlo.

Perito: Jimena Catalina Zeballos Salazar.

El Sr: de Director Debates: Procede a tomarle el juramento de ley.

Respecto al protocolo de pericia psicológica de fecha 06/ 03/ 2013 y 15/03/2013.

Perito: Se ratifica en su pericia. El Ministerio Publico, y el Abogado Defensor, procedieron a interrogarlo.

ACTUACION DE LA PRUEBA PERSONAL DEL ACUSADO

TESTIGO: LORENA CACERES MUÑOZ: Cuya identificación corre en audio. El Sr: de Director Debates: Procede a tomarle el juramento de ley. El Ministerio Publico, y el Abogado Defensor, procedieron a interrogarlo.

TESTIGO: JANET CHAMBI APAZA: Cuya identificación corre en audio. El Sr: de Director Debates: Siendo la esposa del acusado no se le tomó juramento de ley. El Ministerio Publico, y el Abogado Defensor, procedieron a interrogarlo.

TESTIGO: MARIA FERNANDA VILCA: Cuya identificación corre en audio. El Sr: de Director Debates: Procede a tomarle el juramento de ley. El Ministerio Publico, y el Abogado Defensor, procedieron a interrogarlo.

Abogado Defensor señala que unos de su testigos está en la ciudad de Tacna, y los demás no han venido, para la próxima diligencia van estar presentes, y si no va prescindir de ellos, a Constantino Gutiérrez Ari, Maximiliano Oscar Carrasco Anco, Félix Caldas Sudario, corre en audio.

EL Ministerio Publico: corresponde a las partes notificar y traer a sus testigos, corre en audio. Y se da por concluida la presente audiencia de juicio oral, su fecha 19 de setiembre de año en curso a las 12 horas.

SESION IV

Que, se deja constancia que la presente audiencia es registrada mediante audio, su fecha 19 de setiembre de 2013, presente el acusado, condición: recluso en el Penal de Varones de Socabaya, presente el Ministerio Publico y el Abogado Defensor.

ACTUACIONES REALIZADAS

El Sr: de Director de Debates: señala que se continúa la audiencia del juicio oral.

ACTUACION PROBATORIA.

ACTUACION DE LA PRUEBA PERSONAL DEL ACUSADO

TESTIGO: MAXIMILIANO OSCAR CARRASCO ANCO,

El Sr: Director de debates: Siendo hermano del acusado, no se le toma juramento de ley, se le exhorta a decir la verdad, corre en audio.

Abogado Defensor: Procedió a interrogar, asimismo el Ministerio Publico.

PRUEBA DOCUMENTAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

EL MINISTERIO PUBLICO: Oraliza el retrato hablado, confeccionado el 02/04/2012, corre en audio.

ABOGADO DEFENSOR: Debate el documento, corre en audio.

Sr: Director de Debates: deja constancia que se ha puesto a la vista el retrato hablado.

Ministerio Público: Oraliza el acta de reconocimiento fotográfico del 09/04/2012, corre en audio.

Abogado Defensor: Procede a debatir el documento, corre en audio.

Ministerio Público: Oraliza la ficha Reniec, corre en audio.

Abogado Defensor: Procede a debatir el documento, corre en audio.

Ministerio Público: Oraliza las consultas de la página web de la SUNARP de los vehículos de placa VIH – 952, corre en audio.

Abogado Defensor: ninguna observación, corre en audio.

Ministerio Publico: Oraliza el oficio 1367 – 2012, corre en audio.

Abogado Defensor: procede a debatir el documento, corre en audio.

Ministerio Público: Oraliza el acta de intervención policial del 04/05/2012, corre en audio.

Abogado Defensor: Procede a debatir el documento, corre en audio.

Ministerio Público: Oraliza el Voucher de retiro de dinero en efectivo, por el monto de 27.000 nuevos soles, corre en audio.

Abogado Defensor: Procede a debatir el documento, corre en audio.

Ministerio Publico: Oraliza el oficio 620 – OAAREQUIPA – SGSA – GPA- GCAS – ESSALUD – 2012, DEL 26/12/2012, corre en audio.

Abogado Defensor: ninguna observación, corre en audio.

Ministerio Público: Oraliza la consulta efectuada en la página web de la SUNAT, sobre la empresa PADIS. S.R.L.A, corre en audio.

Abogado Defensor: ninguna observación, corre en audio.

PRUEBA DOCUMENTAL DEL ACUSADO

Abogado Defensor: Oraliza una hoja de control, tarjeta 04 – 2012, corre en audio.

Ministerio Público: Procede a debatir el documento.

Abogado Defensor: Oraliza una hoja de control del personal, de folios 49 y 50, de Mayra Medina y de Javier Solorzano, corre en audio.

Ministerio Público: Procede a debatir el documento, corre en audio.

Abogado Defensor: Oraliza la boleta de pago del trabajador, de folios 51, corre en audio.

Ministerio Público: Procede a debatir el documento, corre en audio.

Abogado Defensor: Oraliza Kardex desde el 25 de marzo al 09 de abril, corre en audio.

Ministerio Público: Procede a debatir el documento, corre en audio.

Abogado Defensor: Oraliza contrato de locación de servicios, corre en audio.

Ministerio Público: Procede a debatir el documento, corre en audio.

Sr: Juez; A pedido de la defensa se va SUSPENDER el juicio para fecha próxima.

SESION V.

Que, se deja constancia que la presente audiencia es registrada mediante audio, su fecha 27 de setiembre de 2013, presente el acusado, condición: recluso en el Penal de Varones de Socabaya, presente el Ministerio Público y el Abogado Defensor.

ACTUACIONES REALIZADAS

Sr. Director de Debates: continúa con la audiencia de juicio oral.

ACTUACION PROBATORIA

Ministerio Público: Procedió a oralizar acta de intervención policial, corre en audio.

Abogado Defensor: Procede a debatir el documento, corre en audio.

Continuación de la Prueba documental de la defensa.

Abogado Defensor: Procedió a oralizar contrato de trabajo, corre en audio.

Ministerio Público: Procede a debatir el documento, corre en audio.

DECLARACION DEL ACUSADO: Leandro Carrasco Hanco.

Abogado Defensor: Procedió a interrogar, corre en audio.

Ministerio Público: Procedió a interrogar, corre en audio.

Alegatos y Autodefensa:

Ministerio Público: Procedió a realizar sus alegatos de clausura, solicitando se le condene a una pena privativa de la libertad de 18 años y al pago de una reparación civil, corre en audio.

Ministerio Público: Procedió a realizar sus alegatos de clausura, indicando que no sea probado responsabilidad penal de su patrocinado solicitando su absolución, corre en audio.

El Acusado: Hace uso de la palabra, corre en audio.

El Sr. Director de Debates: Estando a lo expuesto por la defensa se va disponer suspender la continuación de juicio para emitir decisión final para el día 01 de octubre del año en curso a las 12: 45 Horas. Y se da por concluida la audiencia de juicio oral.

SESION VI

Que, se deja constancia que la presente audiencia es registrada mediante audio, su fecha 01 de octubre de 2013, presente el acusado, condición: recluso en el Penal de Varones de Socabaya, presente el Ministerio Público y el Abogado Defensor.

ACTUACIONES REALIZADAS

Que, el Señor Juez Director de Debate deja constancia que este Colegiado es integrado por los doctores Ronald Medina, Rene Castro y el doctor Limberg Talavera que esta sesión es para dar a conocer a las partes y el sentido de la decisión por unanimidad, con el voto dejado por Limberg Talavera.

Que, en uso de la palabra el señor magistrado Rene Castro Figueroa, a fin de dar a conocer a las partes el sentido de la decisión del Juzgado Colegiado, el cual declara CO AUTOR del delito imputado al señor procesado LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO, en consecuencia se le impone catorce años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva que se computa desde el 15 de mayo del 2013 de manera que la pena impuesta vencerá el 14 de mayo del 2005, disponiéndose la ejecución provisional de la sentencia en caso fuese impugnada el monto de la reparación civil en la suma de 28500 nuevos soles, a razón de 28000 nuevos soles para el agraviado Alan Rubina Escobar, con exoneración de pago de costas.

Que, señor Director de Debates da a conocer a las partes la fecha en la cual se dará lectura a la sentencia integral que el presente proceso ha ameritado, esto es: 15 de octubre del 2013 a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos. Se dispone se cursen los oficios

correspondientes para el traslado del señor Carrasco a esta sala de audiencias. Se da por concluida la presente diligencia y por cerrada la grabación del audio.

SESION VII

Que, siendo el 15 de octubre del 2013 se deja constancia que la presente audiencia es registrada mediante audio, presente el Ministerio Publico, el acusado Leandro Martin Carrasco Hanco, domiciliado en calle Micaela Bastidas 310 Ciudad Blanca.

ACTUACIONES REALIZADAS

En esta Audiencia de juicio oral, se otorga el uso de la palabra al señor magistrado Castro Figueroa para que se de lectura a la sentencia integral. 00.02.26 hrs. Se da lectura a la sentencia de manera integral.

00.02. 26 hrs. Se da lectura a la sentencia desde la parte resolutive. Verse (fojas 53 y 54)

00.05.14 hrs. Se da por concluido el juicio señalando que se deberá notificar al abogado defensor y se oficiara al INPE para dar a conocer su internamiento.

CONCLUSION

Se da por concluida la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el Juez y el Especialista Judicial de audiencias encargada de su redacción, conforme a Ley. Se deja constancia que el acta y el audio está debidamente asociado

7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1° JUZ. COLEGIADO - Sede Central
EXPEDIENTE : 01475-2012-33-0401-JR-PE-01
ESPECIALISTA : CONDORI TAIPE, EMILIO EDWING
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUNTER DR
ROBIN BARREDA ROJAS ,
IMPUTADO : CARRASCO HANCO, LENADRO MARTIN
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : RUBINA ESCOBAR, KALIA

El Juzgado Penal Colegiado "B" de Arequipa, integrado por los señores jueces Ronald Medina Tejada, René Castro Figueroa y Limbert Talavera Arguelles, en la fecha por unanimidad emiten la presente sentencia condenatoria, en el expediente N° 1475-2012, seguido en contra de Leandro Martin Carrasco Hanco, por el delito de Robo Agravado, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar.

SENTENCIA N° 137-2013-JPC"B"

Arequipa, quince de octubre
del año dos mil trece.-

I.- PARTE EXPOSITIVA

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso signado con el número 1475-2012, seguida en contra **LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO** y otro, por el delito de Robo Agravado, previsto en el artículo 188° tipo base, con la agravante contenida en el primer párrafo incisos 4 y 5 del artículo 189° del Código Penal, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, como magistrado ponente René Castro Figueroa

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADOS:

LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO, identificado con DNI N° 29351532, sexo masculino, con 45 años de edad, nacido el 03 de noviembre de 1967, en la localidad de Arequipa, casado, grado de instrucción secundaria completa, ocupación chofer, hijo de Leandro y Celia, domiciliado en la calle Micaela Bastidas 310 Ciudad Blanca distrito de Paucarpata.

FUNDAMENTACION FACTICA

Los cargos que se le imputa al acusado **LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO** son: Que el día 02 de abril del 2012, a las 09:50 horas aproximadamente, la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar retiro S/.30 000.00 nuevos soles de la agenda del Banco Continental de la avenida Ejército, colocándolo en su cartera para luego dirigirse a su domicilio ubicado en Umacollo; posteriormente a las 15:30 horas en compañía de su hermano Alan Rubina Escobar, por intermediaciones del Parque del Avión de Yanahuara, tomaron los servicios de un taxi, modelo tipo, color azul, con un casquete que decía "TURISMO", con placa de rodaje VIH-592 e VIH952, conducido por el acusado Leandro Martin Carrasco Hanco, a fin de dirigirse al parque industrial a cambiar dinero, subiendo ambos agraviados en el asiento posterior, Kalia detrás del conductor y Alan detrás del asiento del copiloto, para luego tomar la ruta del Ovalo Quiñonez Avenida Víctor Andrés Belaunde y Puente de hierro. Una vez en la mitad de dicho puente, el acusado apago el vehículo, circunstancias en que tres sujetos no identificados subieron raudamente, dos en el asiento posterior y un tercero en el asiento del copiloto, el que estaba al lado de la agraviada le tapo los ojos con una de sus manos y propino puñadas de las muñecas mientras que el vehículo inicio su marcha e ingreso a la Avenida Parra,

Fiscalía Penal Arequipa
Sección de Audiencias
Av. Código Procesal Penal

René Castro
7/10/13

56
Recuerdo
y 50

dando vueltas entre 20 a 40 minutos aproximadamente, sujetos que le sustrajeron tres anillos de oro, un reloj de pulsera marca CITICEN, lentes de sol y S/.28,000.00, que horas antes había retirado del Banco Continental de la Avenida Ejército. Mientras que al agraviado Alan Rubina Escobar, el sujeto que se sentó a su costado lo golpeo en la cabeza, y le dijo "no me mires, no me mires", amenazándolo con hacerle daño a su hermana, por lo que no opuso resistencia, logrando sustraerle un reloj marca Tomy Hilfiger, color metal, valorizado en S/.700.00 nuevos soles, lentes de sol OAKLEY negros con líneas blancas, valorizado en S/.400.00 nuevos soles y su celular marca NOKIA, para luego dejarlos abandonados en unos terrenos de Pampa de Camarones, no sin antes amenazarlos con dispárales si volteaban a verlos. Ambos agraviados lograron ver las características faciales del conductor del taxi, describiéndolo como una persona de 40 a 45 años de edad, de tez trigueña, labios angostos, ojos negros, un poco achinados, cabello negro, lacio, algo canoso y corto, cara delgada, nariz alargada y con dientes descuidados, luego de elaborar el respectivo indetikit, se realizó el muestreo fotográfico de personas inculadas de la OFICRI, logrando reconocer a Leandro Martín Carrasco Hanco como la persona que estuvo conduciendo el taxi a bordo del cual se produjo el robo.

PRETENSIÓN PUNITIVA: En cuya virtud el Ministerio Público ha solicitado se le imponga al coacusado, dieciocho años de pena privativa de la libertad.

PRETENSIÓN CIVIL: Asimismo a falta de actor civil el Ministerio Público solicitó que se ordene al acusado el pago de S/.30,000.00 (treinta mil nuevos soles) a favor de la agraviada Kalía Miluska Rubina Escobar y de S/. 4,000.00 (cuatro mil nuevos soles) a favor de Alan Rubina Escobar.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

El acusado al momento de prestar su alegato preliminar de defensa, renuncia a su derecho de guardar silencio declaró en juicio, manifestando que al momento de la detención se encontraba trabajando en la empresa Brasac, que trabajaba desde el mes de febrero, que la señora Lorena le brindando un trabajo como vigilante a fines de año del 2011 que firmamos un contrato hasta el 2012 o parece creo que ha sido, por el periodo de un año. Que el día de los hechos se encontraba trabajando en su centro de trabajo, desde la mañana ingrese a mi trabajo a las ocho de la mañana de doce a una ocupo la hora de mi refrigerio y de ahí entro a trabajar a la una de la tarde y esa es la actividad que realizo las entradas y salidas de los productos agroindustriales de la empresa, justamente esa fecha que era dos, el cumpleaños de mi esposa es el tres de abril y a la señora Lorena le pedí préstamo por eso bien recuerdo esa fecha; que tiene documentos que acreditan que él trabajaba en el mes de abril del año 2012 en la ONG SINCA, tenía cardex hacia el control de mercadería de los productos de quinua, que si taxaba en un vehículo plomo sin afiliación a alguna empresa, que se considera inocente.

ACTIVIDAD PROCESAL

Remitido los actuados al Juzgado Penal Colegiado "B", en mérito del auto de enjuiciamiento, se dictó el auto de citación a juicio en cuya virtud, fue instalada la audiencia, en la oportunidad convocada con la concurrencia de todas las partes, donde el acusado previa consulta con su defensa, y luego de habersele instruido sobre sus derechos no acepto los cargos formulados en su contra, declarándose inocente, luego del cual se procedió al desarrollo de la actividad probatoria, seguidamente se formularon los alegatos de clausura, así como la autodefensa material del

Francisco L. Pastor Arenas
Escriba de Audiencias
Juzgado Penal Colegiado "B"

acusado, con lo cual se dio por cerrado los debates orales, quedando la causa expedita para sentenciar.

*Recibido
7/8/2010*

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- Contenido de la sentencia.- De conformidad con lo previsto en el artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal, la parte considerativa de la sentencia debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique, además de los fundamentos de derecho con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias.

SEGUNDO.- ANALISIS FACTICO Y VALORACIÓN PROBATORIA

2.1.- Lugar y fecha de ocurrencia del hecho denunciado

Durante el desarrollo del juicio oral se ha evidenciado que el hecho denunciado ha sucedido el día 02 de abril del 2010, en horas de la tarde siendo aproximadamente entre las cuatro y cinco de la tarde, por las inmediaciones del "puente fierro", lo cual se corrobora con las declaraciones testimoniales de los agraviados Alan Rubina Escobar y Kalia Miluska Rubina Escobar, quienes en forma coincidente han referido que el día y hora antes indicados, tomaron el servicio de taxi con destino al parque industrial, siendo que cuando transitaban a medio puente el chofer hizo como que se le apagara su vehículo, para facilitar que aborden tres sujetos; siendo que además éste hecho no ha sido cuestionado por las partes.

2.2.- Preexistencia de los bienes objeto de sustracción

El Ministerio Público en su acusación fiscal ha referido que los bienes objeto de sustracción fueron tres anillos de oro, un reloj de pulsera marca Citizen, lentes de sol y la suma de veintiocho mil nuevos soles que horas antes había retirado de una entidad bancaria, siendo tales bienes pertenecientes a la agraviada Kalia Miluzka Rubina Escobar; asimismo ha referido el titular de la acción penal que al agraviado Alan Rubina Escobar, lograron sustraerle un reloj marca Tomy Hilfiger color metal, valorizado en setecientos nuevos soles, lentes de sol OAKLEY negros con líneas blancas valorizados en cuatrocientos nuevos soles y un celular marca nokia. De conformidad con lo previsto en el artículo 201 del Código Procesal Penal, en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa material del delito, con cualquier medio de prueba idóneo. Siendo que en presente caso, solo se ha acreditado de manera fehaciente la preexistencia del monto parcial del dinero mencionado, conforme al Boucher de retiro del Banco Continental de fecha dos de abril del dos mil diez (mismo día del hecho denunciado), oralizado en juicio oral, esto es la suma de veintisiete mil nuevos soles, perteneciente a la agraviada (testigo) Kalia Miluska Rubina Escobar. Asimismo ésta testigo a referido que su hermano Alan le sustrajeron el reloj sus lentes, así como su billetera, desconociendo el contenido de la billetera; al respecto cabe señalar que si bien es cierto que una declaración testimonial no es el medio adecuado para acreditar la preexistencia de los bienes muebles, sino el comprobante de pago; sin embargo, tomando en cuenta el escaso valor económico de los mismos, generalmente las personas no acostumbran conservar los comprobantes de pago respectivos, por lo que el juzgador considera que excepcionalmente tratándose de bienes de bienes de escaso valor económico, es factible tener por acreditada su preexistencia; conforme a la norma procesal antes invocada, no es suficiente ni

*Fiscalía Paskoy Arenes
Españolista de Atormentadas
Nuevo Cádiz, Provincia de Bolívar*

idóneo para determinar su valorización o cuantificación económica, por lo que en este extremo deberá utilizarse los principios procesales que permitan superar dicho inconveniente.

2.3.- Sustracción y apoderamiento de los bienes muebles

Conforme a la prueba actuada en juicio igualmente se tiene acreditado que efectivamente el día de los hechos, los agraviados han sufrido la sustracción de sus pertenencias, conforme con la declaración testimonial de los propios agraviados. En efecto ambos en forma coincidente han referido que los tres sujetos que subieron al interior del vehículo taxi en el que viajaban les sustrajeron los bienes arriba descritos; Kalia Miluzka Rubina Escobar ha dicho: "... De frente empezaron a decirnos pasen las cosas que tengan y nos quitaron las cosas, yo tenía los lentes, los anillos y la cartera donde estaba el dinero (se entiende los veintisiete mil nuevos soles), el mismo que al inicio lo puse atrás (.....) pero se dieron cuenta y jalaban la cartera y tenían la plata y todo lo que había en la cartera (.....); luego ha dicho que a su hermano le robaron los lentes, el reloj, la billetera y el teléfono ...". Por otro lado el agraviado Alan Rubina Escobar, en su declaración prestada en juicio ha dicho: "... A mí me quitaron un reloj Tomy Hilfiger, mis lentes Oakley, un celular marca Nokia y mi billetera..."; luego ha referido que su hermana Kalia tenía la suma de veintiocho mil nuevos soles. Si bien es cierto que el monto referido por el agraviado Alan Rubina Escobar, no concuerda con lo referido por su hermana Kalia Miluzka, sin embargo, al haberse acreditado la preexistencia solamente de la suma de veintisiete mil nuevos soles, con la oralización de la prueba documental, es factible tener como el monto sustraído, dado que concuerda con lo expresado por la propia agraviada titular; asimismo resulta factible sostener como bienes sustraídos los señalados por el agraviado Alan (reloj, lentes, celular y billetera), dado que igualmente concuerda con lo manifestado por la coagraviada Kalia Miluzka. Al respecto también cabe mencionar que si bien en juicio se ha evidenciado algunas contradicciones en las que hubieran incurrido los agraviados sobre el monto del dinero; sin embargo, estando acreditada la preexistencia de la suma de dinero mediante prueba documental, debe prevalecer ésta por ser la prueba más idónea para la determinación de un monto dinerario. Es cierto que el acusado Carrasco Hanco, no fue uno de los sujetos que sustrajo los bienes antes mencionados, sino los otros sujetos no identificados, pero bajo la ejecución de un rol funcional que será analizado más adelante. En tal sentido queda acreditada la sustracción y el apoderamiento de los bienes muebles antes descritos, pertenecientes a los dos agraviados, siendo que los sustractores se llevaron consigo dichos bienes, concretándose de ese modo la plena disponibilidad real sobre ellos, dado que en juicio no se ha evidenciado que alguno de ellos hubiera sido objeto de recuperación.

2.4.- Empleo de violencia física para la sustracción de los bienes antes referidos

2.4.1.- El Ministerio público ha señalado que la agraviada Kalia Miluzka Rubina Escobar, previo a la sustracción de sus pertenencias, fue agredida físicamente por los tres sujetos que subieron al vehículo conducido por el acusado, el mismo que habían tomado como servicio de taxi ambos agraviados, indicando que el sujeto que se subió a lado de la referida agraviada le tapó los ojos con una de sus manos y propinó puñadas en el rostro y puntapiés en la pierna izquierda, entre otros actos agresivos; siendo que al respecto la mencionada agraviada en su declaración testimonial en juicio ha dicho que: "... las tres personas que subieron al vehículo nos agarraron a golpes (...) me agacharon y me pegaban en la cabeza, me pegaba tanto que en un momento tuve que hacerme la desmayada (...) pero la persona que estaba a mi lado me seguía pegando no sé qué tendría en la cabeza, así es así yo he resultado bastante dañada...". Al respecto cabe señalar,

Fiorella L. Pastor Arenas
Especialista de Audiencias
Nuevo Código Procesal Penal

que la violencia requiere para su configuración del delito de robo es el despliegue de una energía física del sujeto activo hacia su víctima, con el objeto de neutralizar su resistencia, siendo que dicha energía puede ser mecánica o tecnológica¹; siendo que en el presente caso los atacantes han empleado la violencia física en contra de la referida agraviada; lo cual se encuentra corroborado con la declaración testimonial de Alan Rubina Escobar, quien he referido que a quien más le han golpeado a sido a su hermana Kalia .

*Recomend
y me*

2.4.2.- Lesiones físicas que presenta la agraviada Kalia Miluska.- Conforme se tiene del examen de la perito Yoisi Janett Flores Pari, quien fue la médico legista que examinó a la agraviada, al día siguiente de ocurrencia del hecho denunciado (03 de abril del 2012), se tiene que la mencionada agraviada, presenta lesiones traumáticas recientes siendo éstas las siguientes: Equimosis violácea verdosa tenue de 3 x 3, en región maceterina derecha; equimosis rojo violácea lineal de 7 x 2 cm. en región escapular externa izquierda; cinco equimosis rojo violáceo que rodea muñeca derecha; tres equimosis rojo violáceo que rodean muñeca izquierda; una equimosis cara lateral tercio medio de muslo derecho; un hematoma verdoso tenue con excoriación costrosa por fricción de 3x 2 en cara anterior tercio distal de pierna izquierda, los mismos que habrían sido ocasionados con objeto contundente, con roce contra superficie áspera, en cuya virtud se le prescribió dos días de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal.

2.4.3.- Compatibilidad de las lesiones.- Según la perito antes nombrada, las equimosis son el cambio de coloración que produce el agente contundente cuando golpea en el cuerpo. Pues si bien la perito ha referido que no es posible determinar cuántas personas habrían sido los agresores; sin embargo, es factible sostener que las lesiones encontradas en el cuerpo de la agraviada, fueron ocasionados con agente contundente y contacto con superficie áspera; siendo que en opinión de la misma perito constituye agente contundente cualquier parte del cuerpo humano, como puede ser el puño, la patada, el pie, la rodilla, la cabeza, los dientes, etc.; asimismo una lesión por superficie áspera es cualquier lesión tipo fricción, que puede ser ocasionado por un zapato, una piedra, piso, suelo, mesa, etc. Finalmente la perito ha referido que por el tamaño de las lesiones equimóticas es probable que hayan sido ocasionadas con los dedos de la mano (dígito presión).

2.4.4.- Agresión y acto de amenaza en contra del agraviado Alan Rubina Escobar.- Si bien es cierto que el agraviado Alan Rubina Escobar, no presenta ninguna lesión física en ninguna parte del cuerpo, dado que no se ha evidenciado en juicio ninguna lesión; sin embargo, conforme a la acusación fiscal dicho agraviado habría sido agredido y amenazado, al respecto el propio agraviado ha referido en juicio que cuando subieron al vehículo esos hombres, le agacharon y lo golpearon en la cabeza, a la vez que le decían si haces algo vas a ver lo que le pasa a tu hermana, que ella iba a pagar pato, que entonces que ya no opuso resistencia. Sin embargo, es factible afirmar la existencia de la violencia física sin lesión, criterio que el tribunal comparte, dado que por regla de la experiencia se sabe que es perfectamente factible un acto violento sin lesión, al respecto el profesor Ramiro Salinas Siccha propone un ejemplo de violencia sin lesión, indicando que el agente que por detrás sujeta con los brazos a la víctima, sin causar lesión alguna, solo para facilitar que otro sustraiga su reloj, lo mismo puede ocurrir cuando una persona es atacada con violencia física leve que no causa lesiones evidentes, pero que es suficiente para vencer la resistencia, peor aun

¹ Ramiro Salinas Siccha. Derecho Penal Parte Especial. Editorial Grijley. Marzo del 2008. "...La violencia es la energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima, con la finalidad de vencer su poder material, su resistencia natural, evitar la resistencia ante la sustracción de sus bienes...."

cuando va aparejada a una amenaza contra su acompañante como en el caso de autos. Como puede apreciarse, lo relevante de la violencia no es que cause un resultado lesivo, en todo caso para el delito de robo no se requiere una violencia con lesión necesariamente, sino una violencia física capaz de neutralizar la resistencia o actitud defensiva de la víctima, aunque no se cause ninguna lesión física evidente, siendo ello factible ante la superioridad numérica de los atacantes y el acto de colaboración de la víctima, obviamente con el propósito de evitar la agresión física, por ende alguna lesión de la misma naturaleza. En tal sentido no es factible descartar que contra el agraviado en referencia se haya ejercido violencia física sin causar lesión física, a su vez que fue objeto de amenaza para causar daño a su hermana, si oponía resistencia, indicando el agraviado que uno no sabe lo que puede pasar, cuando se ven casos que han violado en su presencia a su enamorada o su hermana, siendo que dicho aspecto subjetivo demuestra los efectos de la amenaza proferida por los atacantes, por tanto cobra relevancia para enervar cualquier acto defensivo de las víctimas.

2.5.- Valoración de las declaraciones testimoniales de los agraviados

Como se puede advertir de los considerandos precedentes, la mayor parte de los hechos probados se basan en las testimoniales de los agraviados Kalia Miluzka y Alan Rubina Escobar, por lo que es factible analizar dichas declaraciones conforme a los criterios establecidos en el fundamento diez del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, de la Corte Suprema de Justicia de la República, dado que se trata de una testimonial de carácter especial por ser sujetos agraviados, por tanto es factible establecer si concurren las garantías de certeza: **a) Ausencia de incredulidad subjetiva.** - En el presente caso no se ha evidenciado que entre el acusado Leandro Martín Carrasco Hanco y los agraviados haya existido alguna relación basada en odio, resentimiento o enemistad u otra situación que pueda incidir en la parcialidad de su declaración, dado que en juicio no se ha evidenciado que ninguno de los agraviados haya conocido con anterioridad al acusado, por tanto no existe ninguna razón para que puedan haberlo incriminado con el ánimo de causar algún daño o perjuicio. **B) Verosimilitud.** - La declaración de ambos agraviados no solo ha sido sólida y coherente, además de espontáneo, sino que además existen elementos periféricos que corroboran sus argumentos, tales como las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Leivi Herrera Bernedo y Hugo Pereyra Canaval, quienes han relatado la forma y circunstancias en que realizaron la indagación sobre la residencia y actividades del acusado, así como las actas de intervención policial y los demás elementos indiciarios analizados precedentemente, los que en su conjunto corroboran plenamente la versión de los agraviados. **C) Persistencia de la incriminación.** - Ambos agraviados han prestado declaración testimonial en juicio oral, no habiéndose evidenciado alguna variación o modificación sustancial respecto de sus declaraciones prestadas en etapas precluidas, menos que hubieran incurrido en alguna contradicción, sino por el contrario se ha evidenciado la solidez de sus declaraciones. En tal sentido dichas declaraciones revisten entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo, por tanto virtualidad procesal suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado en referencia³; tanto más que en el presente caso existe abundante prueba indiciaria tendiente a acreditar la participación del acusado en el hecho investigado.

2.6.- PARTICIPACION DEL ACUSADO LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO

³ Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116 (fundamento 10).

Agroindustrial). Asimismo de la oralización de la boleta de pago correspondiente al mes de mayo del 2012, no aparece ningún descuento del haber del trabajador, lo que debería registrarse si fuera cierto que ese día se le habría otorgado permiso como lo ha referido el acusado. Por otro lado también se ha oralizado el acta de intervención policial de fecha 13 de mayo del 2013, de donde se desprende que siendo horas 5.32 de la madrugada, el acusado fue intervenido por la avenida Kenndey, a bordo del vehículo V2J-014, Hyundai, en una actitud sospechosa; en circunstancia que el conductor (acusado) rebuscaba al pasajero que ocupaba la parte delantera derecho del vehículo con visibles síntomas de ebriedad durmiendo, quien al despertar señaló que le faltaba 300 soles de su billetera; siendo que en dicha intervención el acusado igualmente se identificó como chofer, en ningún momento señaló que trabajaba como vigilante; todo lo cual nos permite deducir que el acusado no trabajó realmente nunca para la empresa antes mencionada, menos como vigilante, solo así tiene sentido que hasta en dos oportunidades haya sido intervenido por la autoridad policial bajo una actitud sospechosa, identificándose como chofer; en tal sentido el argumento de defensa de su abogado es una coartada para evadir su responsabilidad penal.

2.5.4.3.- A lo expuesto cabe agregar que el acusado tiene licencia de conducir, clase A, categoría dos a, desde el 28 de diciembre del 2010, conforme se desprende del oficio N° 367-2012, remitido por la Gerencia de Transportes, el mismo que ha sido oralizado en juicio, lo cual denota y concuerda que el acusado venía realizando el servicio de taxi. Asimismo en juicio se ha acreditado que el acusado no se encuentra registrado como asegurado (seguro social), tal como se desprende del oficio N° 620-OAA-AREQUIPA-SGSA-ESSALUD-2012, de fecha 26 de diciembre del 2012, remitido por la Jefatura de la oficina de Aseguramiento de ESSALUD - Arequipa; no obstante que de la oralización de las boletas de pago ofrecidos por el acusado, se aprecia que el supuesto empleador CINCA venía deduciendo un monto determinado por concepto de seguro social; siendo que ésta incoherencia no hace más que revelar la coartada del acusado al pretender sostener que el día del hecho denunciado venía trabajando como vigilante; a ello es preciso agregar que el vehículo utilizado en el asalto al momento del hecho denunciado, dado que la placa tomada por los agraviados, no corresponde al vehículo en referencia, conforme a la información prestada por la SUNARP. En tal sentido en el presente caso concurren pluralidad de elementos indiciarios, que están interrelacionados e imbricados entre sí, además que son concomitantes al hecho que se trata de probar, de manera que permiten concluir con solvencia, sobre la participación del acusado en el hecho denunciado⁴.

2.6.- Actuación conjunta con los otros sujetos no identificados

De lo expuesto en los puntos precedentes también se aprecia con claridad meridiana que el acusado no ha actuado solo, sino con otros tres sujetos no identificados, esto es cumpliendo un rol determinado, siendo el chofer que conducía el vehículo utilizado en el hecho denunciado, precisamente para captar a las víctimas bajo la apariencia del servicio de taxi; prueba de ello es que ambos agraviados en forma uniforme y coherente han manifestado que cuando circulaban por el puente el fierro, a la mitad del mismo el acusado simuló como que se le apagaba el motor del vehículo y sobrepara para facilitar que sus compinches aborden el vehículo, dos por las puertas

⁴ Acuerdo Plenario 01-2006. "...el indicio o hecho base debe estar plenamente probado (...); deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, también concomitantes al hecho que se trata de probar (...) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia (...). en el atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es que responda las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

Conforme a lo expuesto en los puntos precedentes, se tiene acreditado la sustracción de los bienes de los agraviados mediante violencia física, siendo ahora relevante determinar si el acusado ha tenido alguna participación en tales hechos, para lo cual se analiza la prueba directa actuada en juicio, así como la prueba indiciaria derivada de la primera.

2.6.1.- Conforme a la tesis del Ministerio Público, se atribuye al acusado Carrasco Hanco haber desempeñado la función de conductor del vehículo automóvil, modelo Tico color azul, con un casquete de taxi "Turismo", con placa de rodaje V1H-592 ó V1H-952, el mismo que fuera utilizado para la perpetración del hecho investigado. Al respecto la defensa técnica del acusado ha negado la participación de su patrocinado en el hecho denunciado, manifestando que el mismo día y hora del hecho denunciado el acusado se encontraba trabajando como vigilante en una ONG, en tal sentido se ha actuado prueba admitida a dicha parte, por lo que deberá analizarse y valorarse la prueba de ambas partes.

2.6.2.- Retrato hablado del acusado e identificación en juicio.- Durante el desarrollo del juicio oral se ha evidenciado que con fecha dos de abril del dos mil doce, esto es el mismo día de ocurrencia del hecho denunciado, se ha elaborado un identikit, con la información proporcionada por el agraviado Alan Rubina Escobar sobre las características físicas similares del acusado Carrasco Hanco, siendo que dicho retrato hablado ha permitido luego el reconocimiento fotográfico por ambos agraviados. Si bien la defensa técnica ha cuestionado algunas características que sirvieron para el identikit, como por ejemplo que el acusado no tiene canas, que no se habría expresado sobre la cicatriz que tiene en el rostro, que el mentón no coincide y no tiene cejas pobladas; sin embargo, visto el identikit en juicio por los miembros del tribunal, por el principio de inmediatez, se ha podido advertir la similitud de los rasgos faciales con los que aparecen de la fotografía del acusado que aparece en la ficha RENIEC, que dicho sea de paso en dicha fotografía tampoco es evidente la cicatriz al que hace alusión el señor abogado defensor, lo que hace factible que los agraviados no hayan podido advertir al momento del hecho denunciado (dado que a simple vista pasa desapercibido dicha cicatriz); pues si bien pueden existir algunas diferencias o rasgos faciales proporcionados que no concuerdan plenamente, sin embargo, los principales si concuerdan en su mayoría, prueba de ello es que un identikit hecho antes del reconocimiento fotográfico presenta más similitudes que diferencias; además que no resulta prudente ni razonable exigir a una víctima de robo agravado que proporcione el cien por ciento de las características y sin errores; sino aquellas que dentro de lo razonable pudiera recordar. Por otro lado también se tiene en cuenta que el agraviado Alan Rubina en juicio, en forma espontánea y categórica lo ha identificado al acusado como el conductor del taxi tico cuyos servicios tomaron el día del hecho denunciado, el mismo que fingiendo el apague de su motor permitió que subieran los sujetos no identificados que lograron sustraer sus pertenencias bajo violencia física y amenaza.

2.6.3.- Reconocimiento fotográfico del acusado.- En juicio se han oralizado las actas de reconocimiento fotográfico realizados por los agraviados Kalia Miluzka y Alan Rubina Escobar, quienes con fecha nueve de abril del 2012, en forma separada y de manera individual y previa descripción de sus características físicas, en forma coincidente han procedido a reconocer en el álbum fotográfico de la oficina de Robos de la DEPINCRI, con 319 fotográficas contenidas en un laptop, la fotografía del acusado Leandro Martín Carrasco Hanco, como el sujeto que manejaba el vehículo tico que abordaron como taxi en el que fueron asaltados a la mitad del puente Ferro;

Florencia L. Pastor Arenas
 Especialista de Audiencias
 Nuevo Código Procesal Penal

Recibo
7/02/12

siendo que en dicha diligencia participaron el representante del Ministerio Público, la defensa técnica del acusado.

2.6.4.- Elementos de prueba indiciaria que corroboran la participación del acusado

2.5.4.1.- En Juicio se ha escuchado la declaración testimonial Leevi Muor Herrera Bernedo, efectivo policial que en abril del 2012, laboraba en la sección Robos de la DEPINCRI, quien ha manifestado que fue comisionada junto a otro colega, para hacer la indagación sobre la dirección domiciliaria del acusado cuyo nombre no recuerda, en la calle Micaela Bastidas del pueblo joven Ciudad Blanca, logrando entrevistarse con dos personas de sexo masculino, quienes no quisieron identificarse por temor a las represalias, no obstante que señalaron que si vivía en dicha dirección domiciliaria, incluso indicaron que manejaba un tico Daewo, color entre azul -lila- morado, asimismo verificó que al frente del inmueble se encontraba estacionado un auto blanco con las llantas bajas. Asimismo--también ha prestado declaración testimonial Hugo Pereyra Canaval (PNP), quien igualmente indicó que en abril del 2012 laboraba en la sección de investigación de la DEPINCRI, con el objeto de averiguar si el presunto autor vivía en dicho lugar, esto es en la calle Micaela Bastidas N° 310, del pueblo joven Ciudad Blanca, Paucarpata, por lo que se constituye al lugar, entrevistándose con una señora que transitaba por el lugar con su bolsa, y preguntada por el señor Carrasco Hanco, refirió que si lo conocía y que vivía en esa calle en una casita de un solo piso y también indicó que lo veía manejando un tico azul - lila; pues si bien es cierto que las personas entrevistadas no se identificaron por temor a futuras represalias; pero ello no obsta tomar como un hecho indiciario, dado que el acusado ni su defensa técnica han objetado que viva en la calle Micaela Bastidas N° 310, ciudad Blanca, Paucarpata, sino por el contrario tal hecho ha sido corroborado por la testigo Janett Chambi Apaza y Maximiliano Oscar Carrasco Hanco. Asimismo lo referido por la testigo Herrera Bernedo, concuerda plenamente con lo depuesto por el testigo de descargo Maximiliano Carrasco Hanco, dado ambos han referido que al frente del inmueble donde reside el acusado existe un auto blanco en desuso con las llantas reventadas, el mismo que es de propiedad del hermano del acusado, quien ha dicho que dicho vehículo se encuentra estacionado por once años aproximadamente³; de todo lo cual es factible inferir válidamente que el acusado si taxeaba con un tico color Azul - lila, que concuerda con el vehículo utilizado en el asalto.

2.5.4.2.- Asimismo en Juicio se han oralizado dos actas de intervención policial, siendo el primero de ellos de fecha 4 de mayo del 2012, a horas 9.45, donde el acusado fue intervenido junto a otros sujetos, bajo una actitud sospechosa en circunstancias que estaban sacando las llantas de una camioneta, siendo que uno de ellos fue identificado como Leandro Martín Carrasco Hanco, quien se identificó como chofer y en ningún momento dijo que trabajaba como vigilante; siendo lo más curioso del caso que dicha intervención policial fue en horario de trabajo, se supone cuando el acusado debía estar trabajando en su centro de trabajo, si realmente se hubiera venido desempeñando como vigilante en la ONG SINCA (Centro de Investigación y Capacitación

³ **Recurso de Nulidad N° 1912-2005-Piura (fundamento cuarto). Acuerdo Plenario N° 01-2006/ESV-22.** "... Los requisitos materiales de la prueba indiciaria que han de cumplirse están en función tanto del indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba, es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo de delito (...) sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar: que respecto al indicio, este - hecho base- ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno.....".

laterales posteriores y un tercero por la puerta del copiloto, luego del cual mientras estos sujetos reducían y agredían a los agraviados dentro del vehículo, el acusado seguía conduciendo el vehículo por varios minutos, haciéndolos dar vueltas por lugares que los agraviados no pudieron percatarse por tenerlos con la cabeza agachada, hasta que una vez logrado sustraer el dinero y demás pertenencias los conducen y los dejan abandonados por el lugar denominado Pampa de Camarones - Sachaca, amenazándoles si volteaban a mirar les iban a disparar. Tal forma de actuar del acusado denota objetivamente que su rol era captar a las víctimas como pasajeros de taxi, para luego en un lugar apropiado (mitad del puente el fierro) facilitar la participación de sus compinches, los que finalmente logran ejecutar y concretar el acto de latrocinio planificado, de no ser así si el acusado hubiera sido también víctima del atraco, hubiera actuado de otro modo que no se ha evidenciado en juicio, dado que la defensa se ha preocupado en sostener una coartada.

2.7.- Argumentos de defensa del acusado

2.7.1.- Declaraciones testimoniales.- En juicio se ha escuchado la declaración testimonial de Lorena Cáceres Muñoz, directora de la ONG (asociación sin fines de lucro) CINCA (Centro de Investigación y Capacitación Agroindustrial), admitido como testigo de descargo, quien ha señalado que conoce al acusado porque trabajo para su empresa como vigilante desde enero del 2012, indica concretamente que el día dos de abril del 2012 el acusado estaba en la ONG trabajando, haciendo control de personal y entregando productos, que recuerda tal hecho porque ese día el acusado le pidió cien soles de adelanto porque al día siguiente era el cumpleaños de su esposa; asimismo ha referido que su horario de trabajo era de ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde. Sin embargo, en el caso de autos son dos los agraviados que en forma uniforme, coincidente y en forma indubitable, lo han reconocido al acusado como el chofer del taxi que tomaron el día dos de abril del 2012, siendo aproximadamente a las cuatro de la tarde, no solo en el álbum fotográfico de la DEPINCRI, sino que además el agraviado Alan Rubina Escobar lo ha identificado en forma directa y personal en la sala de audiencias de manera categórica. Entonces uno de ellos tiene que haber mentido en juicio, dado que materialmente es imposible que una persona pueda encontrarse en dos lugares a la vez, siendo que a criterio del tribunal resulta más creíble y coherente la versión de los agraviados, en desmedro de la declaración de la testigo Cáceres Muñoz y en ese sentido existe abundante prueba indiciaria como los referidos líneas arriba.

2.7.2.- Asimismo de la actuación de la prueba documental ofrecida por el acusado, se tiene que en juicio se ha oralizado tres tarjetas de control del personal, entre ellos del acusado Carrasco Hanco y otras dos personas más, sin embargo, curiosamente los tres documentos tienen la misma numeración (04-12), de donde se aprecia además que el acusado habría ingresado a su centro de trabajo todos los días del mes de abril del 2012, exactamente a las ocho de la mañana, a diferencia de las otras dos personas, que en el mismo mes han registrado su ingreso en distintos horarios, generalmente pasados unos minutos de las ocho horas, lo cual es natural en cualquier centro de trabajo, siendo ello un indicativo que denota que dicho documento ha sido elaborado de favor solo para fines del presente proceso. Asimismo se han oralizado cinco boletas de pago, supuestamente pertenecientes al acusado, correspondientes a los meses de enero, abril, mayo, agosto y diciembre del 2012, siendo que en todos ellos se deduce como descuento un monto por concepto de seguridad social; sin embargo, conforme al informe evacuado por ESSALUD, el acusado no se encuentra registrado como asegurado, lo cual es un claro indicativo que también este documento ha sido elaborado de favor. También se han oralizado cuatro tarjetas "kardex" del número 1205 al

Florencia L. Pastor Arévalo
Especialista de Audiencias
Nuevo Código Procesal Penal

*Poco
Poco*

1208, sin embargo, curiosamente el kardex N° 1205 corresponde al mes de abril del 2012 y el kardex N° 1208 corresponde el mes de marzo del mismo año, cuando por sentido común la numeración debió ser correlativa y secuencial, de manera que el número inferior debe corresponder al mes inferior y no a la inversa; además que en dichos documentos no aparece el nombre del acusado como encargado del control, solo una rúbrica ilegible que no se sabe a quién corresponde, siendo ello otro indicativo que denota que se trata de un documento otorgado de favor al acusado, para los efectos de esta causa. Finalmente se ha oralizado el contrato de locación de servicios supuestamente celebrado entre el acusado y la ONG CINCA, representada por la testigo Lorena Cáceres Muñoz, de fecha 30 de diciembre del 2011; sin embargo, de su contenido se desprende una relación laboral, inclusive con horario de trabajo y sujeto a descuentos de ley, lo cual es corroborada con las supuestas boletas de pago también oralizadas en juicio, cuando por sentido común un contrato de locación de servicios no genera ninguna relación laboral, menos sujeto a descuentos o sujeto a un horario de trabajo; lo cual igualmente es un claro indicativo que dichos documentos no solo contravienen la ley, sino que han sido obtenidos de favor. A ello abona la declaración testimonial que en forma temeraria ha prestado Lorena Cáceres Muñoz, quien ha referido que contrató al acusado sin ninguna experiencia ni conocimiento en la labor encomendada, extremo que también ha sido reconocido por el propio acusado en su declaración en juicio, asimismo ha referido que fue reprochada por personal de la entidad, por contratar una persona inexperta y con corte (cicatriz) en la cara.

2.7.3.- Asimismo en juicio se han actuado las declaraciones testimoniales de Janett Chambi Apaza, María Fernanda Vilca Pocco y Maximiliano Oscar Carrasco Hanco, siendo que la primera y el último son parientes cercanos del acusado, dado que se trata de la esposa y hermano respectivamente, quienes naturalmente han declarado a favor del mencionado acusado, manifestando que al momento del hecho denunciado venía trabajando como vigilante en la entidad CINCA, sin embargo, en autos no existen elementos periféricos que corroboren esta situación, sino por el contrario tal como se ha expresado en los puntos precedentes, existen indicios razonables que desvirtúan aquella situación, más bien denotan manifiestamente que dicho argumento defensivo constituye una coartada, para cuyo sustento se han obtenido de favor los documentos ofrecidos y actuados como medios de prueba por la parte acusada; en tal sentido las testimoniales antes referidas por si solas no tienen mayor sustento, menos generan convicción en los miembros del tribunal.

2.8.- VALORACION CONJUNTA DE LA PRUEBA

Bajo una valoración conjunta y razonada de la prueba actuada en juicio, se tiene probado que efectivamente el día dos de abril del año dos mil doce, siendo aproximadamente entre las cuatro y cinco de la tarde, los agraviados (hermanos) tomaron los servicios de un taxi modelo tico, conducido por el acusado Carrasco Hanco, con destino al parque industrial, siendo que en el trayecto cuando el vehículo transitaba por el puente "El fierro", el acusado aparentando un desperfecto del vehículo sobre paró el mismo a medio puente, circunstancia en que tres sujetos no identificados abordan el vehículo y al interior del mismo lo reducen y agreden físicamente a los agraviados, con la finalidad de neutralizar cualquier acto defensivo de los agraviados por sus bienes, amenazándole además al agraviado Alan Rubina Escobar que si hacía algo iba a pagar pato su hermana kalía, por lo que ante dicha amenaza desistió de cualquier intento defensivo, lo cual se acredita básicamente con las declaraciones testimoniales de los dos agraviados, quienes en forma

*Ernesto L. Pastor Arenas
Especialista de Audiencias
Nuevo Código Procesal Penal*

coherente, uniforme y espontáneo han declarado en juicio; siendo que hecho el análisis de tales declaraciones bajo los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/116-CJ, de la Corte Suprema de Justicia de la República, concurren los presupuestos necesarios para considerar como prueba de cargo válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, corroborado con abundante prueba indiciaria que ha sido analizado en los puntos precedentes. Por el contrario la prueba de descargo actuado por el acusado como son las declaraciones testimoniales de Lorena Cáceres Muñoz, Janett Chambi Apaza, María Fernanda Vilca Pocco y Maximiliano Oscar Carrasco Hanco, no son suficientes para formar convicción sobre los argumentos de defensa, menos la prueba documental actuada cuya inconsistencia ya fue analizada y resaltada precedentemente, sino por el contrario en virtud de la misma prueba del acusado es factible sostener que se trata de una coartada, con cuyo objeto se han elaborado dichos documentos de favor, por lo que corresponde tomar las medidas correctivas. En efecto del análisis conjunto de la prueba se puede apreciar que la testigo Lorena Cáceres Muñoz, no solo habría elaborado de favor los documentos oralizados en juicio, sino que además habría declarado falsamente, por lo que en aplicación de lo previsto en el artículo 365 del Código Procesal, corresponde disponer se remitan las copias de los actuados pertinentes al Ministerio Público, a efecto que disponga las investigaciones a que hubiere lugar, a efecto de determinar si se ha incurrido o no en el delito previsto en el artículo 409 del Código Penal. Bajo tal base de análisis fáctico es que deberá efectuarse el análisis jurídico, para determinar la existencia del delito materia de enjuiciamiento, así como la responsabilidad penal del acusado.

TERCERO: ANALISIS JURIDICO - JUICIO DE SUBSUNCIÓN

3.1.- Tipo penal aplicable al caso.- En el presente caso el Ministerio Público ha formulado acusación en contra del procesado por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de **Robo Agravado**, previsto en los numerales 4 y 5 del primer párrafo del Artículo 189, en concordancia con el artículo 188 del Código Penal, que en su parte pertinente establece.- *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido Art. 189: 4.- con el concurso de dos o más personas. 5.- En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado (.....). La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años privativa de la libertad....."*

3.2.- JUICIO DE TIPICIDAD: A efecto de determinar la tipicidad de la conducta del acusado, resulta necesario verificar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal invocado.

3.2.1.- Tipicidad objetiva:

a) Respecto de los sujetos activo y pasivo: Sujeto activo puede ser cualquier persona, que no sea el propietario o poseionario exclusivo del bien sustraído. Asimismo sujeto pasivo puede ser cualquier persona con la sola condición que sea el propietario o poseedor del bien sustraído; siendo que en el caso de autos se ha identificado tanto al presunto autor como a los agraviados, no habiendo discutido las partes sobre tales extremos, siendo factible sostener que en autos existe identificación de los sujetos activo y pasivo.

FIC. L. Pastor Arenas
Especialista de Audiencias
Nuevo Código Procesal Penal

*Recorrido
7 sent*

b) Bien jurídico protegido.- El delito de Robo agravado es uno de carácter pluriofensivo, por lo que no solo afecta el bien patrimonial de la víctima (derecho de propiedad o posesión), sino también la vida, la salud y la integridad psicosomática de la víctima, criterio acogido por nuestro Supremo Tribunal. No obstante ello en doctrina, existen autores que consideran que el bien jurídico protegido en el delito de robo agravado es principalmente el aspecto patrimonial, aduciendo que la afectación de otros bienes jurídicos se protege con otro tipo de delitos (homicidio o lesiones en sus diversas modalidades)⁵; sin embargo el colegiado acoge el criterio predominante en la jurisprudencia nacional. Siendo que en el presente caso no solo se ha producido varias lesiones físicas en la integridad corporal de la agraviada Kalia Miluzka, conforme a lo manifestado por la perito (médico legista) sino que también se ha afectado el patrimonio de ambos agraviados, consistente en la suma de dinero objeto de sustracción, además de los objetos personales del agraviado Alan Rubina Escobar; siendo que para el delito de robo agravado no es indispensable la cuantificación de los bienes sustraídos, salvo para el extremo civil.

c) Comportamiento típico.- El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. Actuar de otro modo, esto es de solo indicar como fundamento jurídico algún inciso del artículo 189 sin invocar el 188, es totalmente errado, pues se estaría imputando a una persona la comisión de una agravante de cualquier otro delito pero no precisamente del delito de robo⁶. En ese sentido en el caso de autos concurren plenamente los elementos objetivos del tipo base, esto es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble totalmente ajeno, como es la sustracción de los bienes de los agraviados, esto es la suma de veintisiete mil nuevos soles de la agraviada Kalia Rubina Escobar, así como los bienes (reloj, billetera, celular y lentes) del agraviado Alan Rubina Escobar, los mismos que pasaron a la disponibilidad real del acusado y sus compinches, dado que los mismos no fueron recuperados, menos devueltos a sus propietarios, en todo caso ello no ha sido evidenciado en juicio oral, ello denota la consumación del acto de sustracción y apoderamiento de bienes ajenos por parte del acusado y sujetos no identificados.

d) Agravantes invocados.- Asimismo concurren las agravantes del tipo penal previsto en el artículo 189 del Código Penal, invocadas por el Ministerio Público, como es la concurrencia de más de dos personas y utilizando vehículo automotor, aspectos que subyacen de los hechos acreditados; pues en efecto el acusado no actuó solo sino con otros tres sujetos no identificados, siendo que el acusado ejecutando el rol funcional fue el encargado de conducir el vehículo tico, que bajo la apariencia de un taxi captó como pasajeros a los agraviados, para luego con la concurrencia de los otros sujetos no identificados concretaron su cometido, siendo que de ese modo concurren los elementos configurativos de la agravantes invocadas.

e) Título de imputación.- Al acusado se le imputa a título de coautor, para lo cual no es exigible

⁵ Ramiro Salinas Siccha. *Derecho Penal Parte Especial. Tercera Edición - Marzo 2008*. Editora Grigley. Lima - Perú. Pág 1089. "...El bien jurídico protegido de modo directo es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después por la propiedad. Pues en todos los casos, siempre la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor de bien mueble objeto del delito. Esto es, la acción del agente es dirigida contra la persona que ostenta o tiene la posesión del bien mueble que muy bien puede coincidir con el propietario o un simple poseedor legítimo temporal del bien. En la figura del robo, bastará verificar contra qué persona se utilizó la violencia o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física y acto seguido, se le solicitará acredite la preexistencia del bien mueble, circunstancia con la cual hace su aparición el propietario del bien....."

⁶ Ramiro Salinas Siccha. *Ob Cit.* Pág 1116.

que el coautor desarrolle todos los elementos del tipo penal. Es más puede ser considerado coautor una persona que no haya realizado ninguno de los elementos de tipo objetivo⁷, pero que su participación haya sido indispensable para la consumación del ilícito; siendo que en el presente caso el acusado solamente captó a los agraviados como pasajeros de taxi, para que los otros sujetos no identificados bajo violencia física y amenaza sustraigan sus pertenencias. Asimismo cabe indicar que el sistema penal peruano ha acogido la teoría del dominio del hecho, tanto para la autoría directa, autoría mediata y la coautoría o dominio funcional del hecho o codominio del hecho⁸; siendo que en el caso de autos ha existido dominio funcional del hecho entre el acusado y los otros sujetos no identificados al momento del hecho incriminado, tal es así que el acusado no participó directamente en la sustracción ni en la agresión, pero cumplía un rol fundamental para la ejecución del delito, esto es captar a las víctimas para facilitar el asalto por los otros sujetos.

3.2.2.- Tipicidad subjetiva: Es la conciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva y volitiva del dolo, debe abarcar el acto de sustracción. Esto implica el conocimiento de parte del acusado de los todos los elementos objetivos del tipo penal, siendo que en caso de autos el acusado ha desplegado una conducta que perfectamente calza en el tipo penal denunciado; habiendo dirigido dicha conducta al logro del resultado, esto es captar a las víctimas bajo la apariencia de un taxista y facilitar que sus compinches sustraigan las pertenencias de los agraviados. Para la determinación del elemento subjetivo no se requiere la actuación de diverso medio probatorio, sino que ello se infiere de los mismos medios de prueba actuados en juicio. En tal sentido cabe señalar que el imputado actuó bajo un dolo común o mancomunado⁹ con los tres sujetos no identificados. Bajo tales consideraciones resulta por demás típica la conducta del acusado.

3.2.3.- Juicio de antijuricidad.- Para establecer la responsabilidad del acusado no basta que la conducta desarrollada sea una conducta típica, vale decir prevista como conducta prohibida o sancionada penalmente por la ley, sino que además debe revestir el carácter antijurídico, esto es ser una conducta contraria a la ley y al derecho en general. La conducta desplegada por el acusado no solo se contrapone o transgrede la norma penal en particular (antijuricidad formal) sino que también es opuesta al derecho en general (antijuricidad material) que comprende el

Pineda...
 F. L. Pastor Arenas
 Especialista de Audiencias
 Nuevo Código Procesal Penal

⁷ Código Penal Comentado. Tomo I, Título Preliminar – Parte General. Gaceta Jurídica. Coordinador José Luis Castillo Alva. Pág. 631. "...para fundar coautoría no es necesario que cada agente deba realizar una parte formalmente apreciada del tipo: v.gr. quien solo cuida la entrada al banco, mientras los otros intervinientes amenazan a los vigilantes y se hacen del dinero, puede ser también coautor así no haya realizado las acciones de amenazar ni sustraer exigidas en el tipo penal...."

⁸ Código Penal Comentado. José Luis Castillo Alva. Ob. Cit. Pág 634. Citando a Claus Roxin sostiene: "... Dentro de la autoría, la doctrina del dominio del hecho se manifiesta de tres formas: el dominio de la acción (en la autoría individual: el autor directo es el que tiene el dominio del hecho), el dominio de la voluntad (en la autoría mediata, ejercido por la "persona de atrás") y el dominio funcional del hecho o codominio del hecho (en la coautoría: el dominio del hecho no es ejercido por una persona individual sino en común por un número plural de ellas). La teoría del dominio del hecho también ha sido acogida favorablemente -en lo fundamental- en España por un considerable sector doctrinal, que ha encontrado en ella la solución a varios de los complejos problemas derivados de la autoría y la participación delictivas. Actualmente muchos autores españoles se adhieren abiertamente a ella y a los criterios que engloba: el dominio de la acción en la autoría directa; el dominio de la voluntad en la autoría mediata; y el dominio funcional del hecho en la coautoría. De modo similar, en el Derecho Penal peruano existe una apreciable tendencia doctrinal (y también jurisprudencial) a aceptar los planteamientos de la referida teoría, a la que se suele considerar "doctrina dominante".

⁹ (Ejecutoria Suprema 26/03/99. Exp. 261-99. Lambayeque). "Los acusados tienen la calidad de coautores, al concurrir el dolo común o mancomunado y la ejecución común del hecho, que son los elementos que caracterizan la coautoría: que en el caso de autos cada uno de los acusados ha prestado un aporte en la realización del plan, por lo que las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención, en virtud del reparto funcional de roles...."

mandato natural de respetar la integridad patrimonial ajena, así como la integridad psicosomática del agraviado, siendo que en este caso no solo se ha sustraído un bien ajeno, sino además se ha causado lesión física a uno de los agraviados, siendo ambos los bienes jurídicos protegidos por este tipo de delitos, por lo tanto merecen el respeto y la protección por todos los miembros de la sociedad, al margen de la existencia o no de una norma legal prohibitiva, dado que la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad, conforme a un imperativo constitucional (artículo 1 del Constitución Política del Estado). En ese sentido cabe señalar que la conducta desplegada por el acusado no reviste ninguna causa que la justifique, ni exima su responsabilidad penal, sino por el contrario resulta manifiestamente contrario al derecho y a una norma penal en particular, por tanto antijurídica.

3.2.4.- Juicio de Culpabilidad e Imputabilidad.- Asimismo, cabe señalar que la conducta del acusado, además de típica y antijurídica resulta por demás reprochable, dado que pudo haber actuado de otra manera, vale decir observando el respeto de la integridad psicosomática, así como el patrimonio de los agraviados. Por otro lado el acusado no padece de anomalía psíquica o psiquiátrica que pueda enervar su responsabilidad penal, pues si bien es cierto que en autos no se cuenta con ningún instrumento que indique su estado mental; sin embargo, durante la audiencia del juicio oral ha demostrado que se trata de una persona en pleno ejercicio de sus facultades mentales, además que cuenta con un grado de instrucción secundaria completa y ha actuado asistido por un abogado de su libre elección, sin que nadie haya comunicado al juzgado algún tipo de afectación de sus facultades mentales; lo cual permite concluir que el acusado es una persona plenamente imputable. A ello es preciso agregar que no era exigible una conducta extraordinaria, sino únicamente una conducta ordinaria de respeto por la integridad corporal y patrimonial de la parte agraviada.

3.3.- Responsabilidad Penal.- Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta plenamente determinada no solo la existencia del ilícito denunciado, sino también la responsabilidad penal del acusado, en consecuencia es pasible de una sanción penal conforme a lo establecido en los artículos IV, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, dado que además luego del análisis fáctico jurídico efectuado, no concurre ninguna causa de exención de la responsabilidad penal ni de la pena, salvo alguna situación atenuante que será consideraba en la determinación de la pena merecida.

CUARTO.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA APLICABLE. -

Para la determinación de la pena aplicable en el presente caso, debe tenerse presente los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad y culpabilidad, conforme a lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 01-2008/116-CJ¹⁰, concordante con las disposiciones efectuadas mediante Resolución Administrativa N° 311- 2011-P-PJ, lo cual deberá efectuarse bajo el procedimiento respectivo, esto es primero determinando la pena básica, luego la pena concreta, para luego analizar la

¹⁰ Acuerdo Plenario N° 01-2008/116-CJ. "...Es importante destacar que en nuestro país se ha establecido un sistema ecléctico de determinación de la pena. Esto es el legislador solo señala el máximo y el mínimo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al juez un arbitrio relativo, que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado, lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber de fundamentación de las resoluciones judiciales...."

Justicia de Araya

Fin. J.L. Pastor Arenas
Española de Araya
Nuevo Código Procesal Penal

Recorrido
2008

concurrencia de las circunstancias que sustenten la disminución o incremento de la condena¹¹, para establecer la pena merecida. El Ministerio Público ha propuesto se imponga dieciocho años de pena privativa de la libertad, sin embargo, no existe mayor sustento fáctico ni jurídico que determine dicha propuesta, por lo que corresponde al tribunal su dosificación conforme a ley y a los principios rectores.

4.1.- Principio de legalidad.- Sobre este primer principio, cabe señalar que el tipo penal invocado por el Ministerio Público, Robo Agravado previsto en el artículo 188, concordado con en el primer párrafo, incisos 4 y 5 del artículo 189 del Código Penal, conmina con una pena privativa de la libertad no menor de doce, ni mayor de veinte años, constituyendo ésta la pena básica; bajo dichos márgenes mínimo y máximo, es que debe establecerse la pena concreta a imponerse; tomando en cuenta especialmente los otros principios que rigen la determinación judicial de la pena, entre ellos la proporcionalidad, lesividad, culpabilidad y razonabilidad, además de los aspectos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, así como los fines de la pena (preventiva, protectora y resocializadora), los que en ningún caso buscan la destrucción o eliminación del condenado; sino por el contrario la recuperación del condenado y su reinserción a la sociedad.

4.2.- Principio de lesividad.- Luego corresponde analizar el grado de lesividad del bien jurídico protegido, siendo que en el presente caso el acusado ha afectado además del bien patrimonial de los agraviados, la integridad física de uno de ellos. En efecto se tiene en cuenta que el bien sustraído es de un valor considerable, dado que el monto de la sustracción asciende a la suma de veintisiete mil nuevos soles, además de los objetos personales del agraviado Alan Rubina Escobar, cuyo valor no ha sido determinado, los que tampoco han sido recuperados y devueltos a su propietario. Por otro lado las lesiones físicas ocasionadas en el cuerpo de la agraviada producto de la agresión física para vencer la resistencia de los agraviados, felizmente no han revestido mayor gravedad, sino relativamente leves como son las hematomas y escoriaciones, que no ha requerido mayor tratamiento o atención médica, dando lugar a cinco días de incapacidad para el trabajo. Es por tales razones que en el presente caso se considera que a la lesividad ha sido de mínima entidad; por lo que se tiene como un aspecto atenuante debiendo ponderarse con los otros principios igual de importantes, a efecto de establecer una condena justa y proporcional.

4.3.- Principio de Culpabilidad.- Durante el juicio oral el acusado ha prestado declaración, manifestando que al momento del hecho denunciado se encontraba trabajando como vigilante, por ende no habría participado del hecho denunciado; sin embargo, dicha excusa ha sido desbaratada plenamente con la prueba actuada en juicio. Asimismo el tribunal toma en consideración el grado de instrucción del acusado, quien ostenta quinto grado de secundaria, por lo que estaba en la capacidad de verificar el carácter delictuoso de su conducta. También se tiene en cuenta que en autos no se ha demostrado que el acusado sea reincidente o habitual en el delito, dado que no

¹¹ VICTOR PRADO SALDARRIAGA. Ponencia presentada en el Seminario Taller, llevada a cabo los días 25 y 26 de mayo de 2007 Ciudad de Piura - Perú. "... Identificamos que hay tres momentos esenciales dentro de este proceso de determinación judicial de la pena, estos tres momentos esenciales están desarrollados de modo esquemático como: La identificación de la pena básica, La búsqueda o individualización de la pena concreta. El punto intermedio (aunque aparece ahí como el número tres, pero creo es correlativo a los otros), que es la verificación de la presencia de las circunstancias que concurren en el caso. El problema para el Perú, para los jueces peruanos, es que no tenemos un marco normativo que nos permita organizar sistemáticamente este procedimiento, a fin de darle una construcción de sustento formal y normativo al paso que desarrollamos. Otros sistemas jurídicos han desarrollado un esfuerzo bastante detallado en resultados, para poder justamente organizar este esquema

Activa

[Handwritten signatures and marks]

registra antecedentes penales, tampoco se ha evidenciado que tuviera antecedentes judiciales, siendo ésta una atenuante que permite modular la pena dentro del tercio inferior de la pena conminada.

*Rebeca
7/10*

4.4.- Principio de proporcionalidad.- Bajo tales consideraciones y haciendo la ponderación respectiva sobre las agravantes y atenuantes, resulta razonable y proporcional imponerse la pena por debajo de la solicitada por el Ministerio Público, esto es catorce años de pena privativa de la libertad efectiva; la misma que deberá cumplir en el establecimiento penal que determine la autoridad administrativa del INPE, debiendo deducirse el tiempo de carcelería que viene sufriendo por prisión preventiva, esto es a partir del 15 de mayo del 2013, de modo que la pena impuesta cumplirá el 14 de mayo del año 2027, debiendo disponerse la ejecución provisional de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 402 del Código Procesal Penal, en caso que fuera impugnada.

QUINTO.- Reparación civil.- De conformidad a lo establecido por el artículo noventa y tres del código penal la reparación civil comprende: la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios. Debe tenerse en cuenta que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. En el caso de autos, a falta de actor civil, el Ministerio Público en representación de la parte agraviada ha propuesto una reparación civil de treinta mil nuevos soles para la agraviada Kalía Miluzka Rubina Escobar y la suma de cuatro mil nuevos soles a favor del agraviado Alan Rubina Escobar. Al respecto cabe señalar que en juicio solo se ha acreditado la preexistencia de la suma de veintisiete mil nuevos soles, que corresponde a la agraviada, que es el monto que había sustraído en el hecho denunciado, por lo que corresponde disponerse la restitución de dicha suma de dinero, además de establecerse un monto indemnizatorio en la suma de mil nuevos soles por el daño psicológico y físico sufrido por la referida agraviada, conforme se ha evidenciado con el examen de la perito Jimena Zevallos Salazar, quien practicó la evaluación psicológica a la agraviada Kalía Rubina Escobar, a quien se le diagnosticó un cuadro de estrés post traumático, recomendándose terapia psicológica, asimismo la lesiones que ha sufrido la misma agraviada, conforme a lo expuesto por la perito Yoisi Janett Pari Flores, con cinco días de incapacidad médico legal, por lo que a criterio del juzgador resulta razonable fijarse el monto antes referido. Respecto de los daños ocasionados al agraviado Alan Rubina Escobar, si bien no se ha acreditado objetivamente el valor de los bienes sustraídos, tampoco el quantum indemnizatorio postulado, por lo tanto es factible estimarse en aplicación del principio de equidad y prudencia establecida en el artículo 1332 del Código Civil, concordante con lo previsto en el artículo 101 del Código Penal, en la suma de quinientos nuevos soles, que debe ser cancelado por el sentenciado.

SEXTO.- Costas del proceso.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 497 del código Procesal Penal, las costas del proceso por regla general están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. Siendo que en caso de autos, la parte agraviada no se ha constituido en actor civil, tampoco ha actuado en el proceso asistido por un abogado defensor, por tanto no habría sufragado gasto económico alguno para el desarrollo del juicio; por lo que corresponde disponer la exoneración del pago de las costas del proceso a favor del sentenciado.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Florencia L. Pastor Arenas
Especialista de Audiencias
Nuevo Código Procesal Penal

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, que autoriza al Poder Judicial la administración de justicia en forma exclusiva, concordante con lo establecido en el artículo 399 del Código Procesal Penal, administrando justicia en nombre del Pueblo de quien emana esta potestad.

FALLAMOS: por unanimidad de los miembros del Colegiado

1.- DECLARANDO a LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO, cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, COAUTOR del delito **Contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188, concordado con el primer párrafo del artículo 189, incisos 4 Y 5 del Código Penal, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar.**

2.- En consecuencia, le imponemos catorce años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, que deberá cumplir el sentenciado, en el establecimiento penal que determine la autoridad penitenciaria sede Arequipa, debiendo computarse dicha condena desde la fecha de su prisión preventiva, esto es a partir del 15 de mayo del 2013, de manera que la pena impuesta vencerá el 14 de mayo del 2025. Disponiéndose la ejecución provisional de la presente sentencia, en caso que fuera impugnada, para cuyo efecto cúrsese el oficio respectivo al Establecimiento Penal de Socabaya.

3.- FIJAMOS el monto de la reparación civil, en la suma total de veintiocho mil quinientos nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados, a razón de veintiocho mil nuevos soles para la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar y la suma de quinientos nuevos soles para el agraviado Alan Rubina Escobar.

4.- DISPONEMOS: La exoneración del pago de las costas del proceso a favor del sentenciado.

5.- DISPONEMOS que una vez firme la presente sentencia, se cursen las comunicaciones respectivas al Registro Distrital y Central de Condenas, RENIPROS, INPE y demás órganos que por ley corresponda tomar conocimiento de la misma, para los fines pertinentes, luego del cual deberá remitirse el expediente al Juzgado de ejecución que corresponda.

6.- Finalmente disponemos se remitan al Ministerio Público las copias de los actuados pertinentes, a efecto que pueda disponer lo que por ley corresponda conforme a sus atribuciones, por existir indicios razonables sobre una falsa declaración testimonial en juicio por parte de la testigo Lorena Cáceres Muñoz.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, por esta sentencia que es leída en acto público, en la Sala de Audiencias del módulo penal de la sede de corte.- **Juez ponente René Castro Figueroa.**

HÁGASE SABER.-

Medina Tejada

Castro Figueroa

Talavera Argüelles

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Fidellia I. Pastor Arenas
Especialista de Audiencias
Nuevo Código Procesal Penal

8. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



SALA PENAL DE APELACIONES DE VACACIONES

EXPEDIENTE: 01475-2012-33-0401-JR-PE-01

IMPUTADO: CARRASCO HANCO, LEANDRO MARTIN

DELITO: ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: RUBINA ESCOBAR, KALIA MILUSKA

: RUBINA ESCOBAR, ALAN

EL JUZGADO PENAL COLEGIADO "B" DE AREQUIPA: JUECES RONALD

MEDINA TEJADA, RENÉ CASTRO FIGUEROA Y LIMBERT TALAVERA

ARGUELLES

SENTENCIA DE VISTA Nro. 05 -2014

Resolución Nro. 08-2014

Arequipa, veinte de febrero

Del dos mil catorce

I. **ATENDIENDO:** La pretensión impugnatoria interpuesta por la defensa de Leandro Martín Carrasco Hanco, en contra de la Sentencia de fecha 25 de octubre de 2013, solicita se **revoque**, en mérito a lo siguiente:

- Cuestiona la vinculación de su patrocinado con la comisión del hecho punible, que se efectúa en la sentencia, dado que las conclusiones de los agraviados o sus representantes y familiares, en verdad, que de acuerdo a su ubicación dentro del vehículo *(parte posterior)*, les era difícil percatarse de las características faciales del chofer.
- Que los agraviados, para efectos del retrato hablado, no señalaron la cicatriz que su patrocinado presenta en el lado izquierdo del rostro.
- Que las declaraciones tomadas en juicio de dos efectivos policiales, sobre las actas que realizaron son inconsistentes; sin embargo, el Colegiado pretende otorgarle valor probatorio.
- No se consideró que el imputado se encontraba trabajando en una ONG el día de los hechos.

Posición del Ministerio Público:

- Señala que los cuestionamientos tanto al retrato hablado, del reconocimiento fotográfico, como la imposibilidad de visualización del agraviado Alan Rubina Escobar, son insostenibles y vacíos de contenido.
- Que, respecto a la coartada que presentó la defensa, ésta se desvirtuó con la prueba indiciaria basada en las dos actas de intervención policial, máxime que el imputado realizó estos actos delictivos en días laborables, hecho que desmiente su versión. Máxime que la misma representante de la ONG, no supo indicar la situación laboral de éste, por ello se dejó entrever claramente que el imputado no laboraba en una ONG.



COORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA PENAL DE APELACIONES DE VACACIONES

*M. J. Castro
Luzmila Castro*

II. CONSIDERANDO:

Primero: El fundamento central de la sentencia para vincular al imputado con el hecho punible son las declaraciones de los agraviados, así se desprende de los considerandos 2.6.2 y 2.6.3 de la recurrida -ver fojas 61-. Se debe ser claro en el sentido que: **i)** el "retrato hablado" o "identikit", y **ii)** el reconocimiento fotográfico del acusado, no expresan sino de manera gráfica las declaraciones de los agraviados: por tanto, no puede ser considerados como elementos que corroboren la declaración de los agraviados, sino sólo expresión de éstas y, en ese orden, objeto de valoración como tal¹. Ciertamente no existe razones para afirmar enemistad y odio para que los agraviados efectúen una imputación tan grave, pues antes de los hechos no se conocían; sin embargo, el problema se presenta respecto de la **verosimilitud** de las versiones incriminantes, en ese orden debe evaluarse. **i)** la **coherencia y solidez** de la propia declaración, y **ii)** las **corroboraciones periféricas**, de carácter objetivo que doten a estas versiones de aptitud probatoria.

Es correcto afirmar que los jueces de segunda instancia no pueden asignar un valor probatorio diferente a la prueba personal actuada en primera instancia, ello en virtud de la inmediación en la actuación de la prueba personal²; sin embargo, en el caso se tiene que las declaraciones personales se sostienen sobre la base de: el gráfico objetivo del identikit y, **ii)** el reconocimiento fotográfico.

Por tanto, "identikit" y "fotografía", si son susceptibles de verificación y de valoración independiente por los jueces de segunda instancia; por consecuencia lógica la base en la obtención de estos datos objetivos proporcionados en una primera declaración son de importancia. Al respecto, en el fundamento 2.6.2. de la sentencia se señala "...pues si bien pueden existir algunas diferencias o rasgos faciales proporcionados que no concuerdan plenamente; sin embargo, las principales si concuerdan en su mayoría..."; en efecto, los jueces A quo, en el mismo fundamento, señalaron que el mismo día de los hechos, día de abril del dos mil doce, se elaboró un identikit. En este "identikit" que por su obtención también es apreciada directamente por el colegiado de revisión, -ver fojas 19- se señala que como característica del imputado que éste tiene el cabello "**ligeramente ondeado negro con canas**". Este dato es objetivo y; por tanto, resta consistencia probatoria a la declaración de los agraviados.

Sin embargo, qué duda cabe, constituye un indicio objetivo, que requiere ser evaluado con otros indicios para concluir con certidumbre al aserto de que el imputado fue el sujeto que condujo el

¹ El Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, que en el párrafo diez, establece como principio jurisprudencial que: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan **razones objetivas** que invaliden sus afirmaciones. Siendo sus garantías de certeza: a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**; es decir que no existan relaciones entre los agraviados y el imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) **verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y c) **persistencia en la incriminación**".

² Numeral 2 del Artículo 425 Sentencia de Segunda Instancia.-

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

J. Bechara
Marta Bechara Estigarribia
Especialista Judicial de Audiencias
Tercera Sala Penal de Apelaciones - NCPP

vehículo modelo tico de color azul. En efecto, se requiere de **corroboraciones periféricas**, de carácter objetivo que doten a las versiones de los agraviados de aptitud probatoria. Al respecto, el colegiado de primera instancia en el fundamento 2.6.4; señala que en juicio se escuchó las declaraciones testimoniales de Leeivi Muor Herrera Bernedo y Hugo Pereyra Canaval, éstos señalaron que realizaron indagaciones en la calle Micaela Bastidas No. 310 del pueblo joven Ciudad Blanca, Paucarpata y que personas no identificadas señalaron que "manejaba un tico Daewo, color entre azul - lila - morado, o azul - lila".

La inconsistencia de estas versiones policiales, no se encuentran tanto en el color del vehículo - finalmente el predominio es el color azul-, el problema probatorio se presenta respecto de las declaraciones policiales que testimonian referencias de personas no identificadas -testigos de referencia-. En efecto, los testigos de oídas repiten hechos conocidos por el relato de otros; empero, un mínimo de garantía cognitiva de esta información es la identidad de esos "otros".

En el caso, la base para realizar una cadena inferencial no está identificada. La debilidad de la cadena inferencial es más que evidente: i) personas no identificadas afirman que el imputado conduce un vehículo tico marca Daewo color azul - lila; ii) ésta versión es introducida en juicio por dos efectivos policiales. En efecto, el contenido de esa versión -no las testimoniales de referencia- no son susceptibles de contradictorio, pues esas personas no identificadas nunca concurren a juicio; por tanto, es información que se debe tomar con mucha reserva. En ese sentido, "lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el *hecho base o hecho indiciario*, que debe estar plenamente probado (indicio); el *hecho consecuencia o hecho indiciado*, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el *enlace o razonamiento deductivo*. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos".

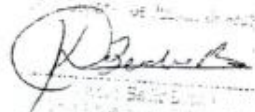
Segundo: Irrelevancia probatoria de la "Falsa Justificación" como "Indicio".

La justificación o coartada del imputado puede constituir un contraindicio que enerve la imputación formulada en su contra. Empero, la falsa justificación carece de eficacia probatoria de la responsabilidad del imputado. La falsa justificación no es indicio de responsabilidad. Es indicio -claro está- pero de la necesidad del imputado de no verse vinculado al hecho punible que se le imputa.

Un criterio contrario que otorgue eficacia probatoria, como indicio de responsabilidad del imputado, afectaría varios principios: i) presunción de inocencia⁴; ii) carga de la prueba; iii) no

³ CASO GIULIANA LLAMOJA (EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC) El uso de la prueba indiciaria y la necesidad de motivación

⁴ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel "La inferencia de culpabilidad sobre la base de la falsedad y/o inverosimilitud de la coartada sería contraria al derecho fundamental a la presunción de inocencia en cuanto comportaría una inversión de la carga de la prueba que corresponde a la acusación, incompatible con las exigencias que derivan de dicho derecho en su acepción como regla probatoria. El fracaso de la coartada lo único que permite afirmar es que el acusado no estuvo donde dice estar o con quien dice estar, o no hizo lo que afirma que llevó a cabo (...) cuando los indicios acreditados carecen de la necesaria gravedad y precisión


 DE ...
 ...
 ...



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA PENAL DE APELACIONES DE VACACIONES

143
Luzmila
Sanchez y Pizarro

autoincriminación⁵; iv) derecho de defensa, etcétera. Este criterio tendría directa incidencia en el enervamiento del carácter cognitivo del juicio oral; en efecto, desde esa perspectiva, sería suficiente que el imputado sea incoherente en su defensa, o sea desvirtuada su coartada para sospechar de su vinculación con el hecho punible imputado. En ese orden, se presentaría una perversión del principio de presunción de inocencia del imputado, pues la falsa justificación generaría una situación jurídica de sospecha de culpabilidad; con ello se invierte el deber de la carga de la prueba del Ministerio Público, con la consiguiente desnaturalización del carácter cognitivo del proceso penal. También tendría directa implicancia en el carácter procesal del proceso penal, pues la deficiente o falsa justificación deja sin pilar el otro extremo del proceso: la oposición o resistencia, expresada en la declaración del imputado y sus actos defensivos.

En la sentencia se desvirtúa la afirmación de la defensa respecto que el imputado el día de los hechos se encontraba trabajando como vigilante en una institución (ONG) CINCA; en efecto, el imputado no aparece como asegurado en ESSALUD, a pesar que en la boleta de pago que presenta se le hace un descuento por concepto de seguro. Además, se tiene dos actas de intervención policial, actuadas en juicio de las que se desprende: i) que el imputado fue sorprendido en dos oportunidades perpetrando ilícitos, mientras ejercía el oficio chofer de taxi (el mismo imputado señala en las actas de intervención policial que tiene el oficio de chofer); y, ii) las intervenciones policiales al imputado se realizan durante el supuesto horario de trabajo del imputado como vigilante en la ONG.

Empero, la falsedad de la coartada no exime al Ministerio Público de probar la imputación del hecho punible de robo. La pretensión del imputado, de sustraerse a los cargos imputados por el Ministerio Público, recurriendo a medios defensivos impropios -falsos-, no es un indicio de responsabilidad; lo contrario sería encontrar responsabilidad en el imputado sólo por sus incoherencias, medios falsos o inexactos.

Tercero: Conforme se ha valorado los medios probatorios, está probada la realización del hecho punible del robo. Empero con relación a la autoría del imputado, concurren indicios, pero como anota Miranda Estrampes, la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá de la existencia de un enlace preciso y directo entre la afirmación base y la afirmación consecuencia; en ese orden si el enlace no es preciso y directo no tendrá eficacia probatoria por ausencia de uno de sus elementos estructurales⁶; este es el supuesto que se presenta en el caso.

El artículo 2 inciso 24 numeral e) de la Constitución, consagra el *principio-derecho* Constitucional de la **presunción de inocencia**, que es atributo de todo imputado; y una de sus consecuencias es que toda condena debe fundarse en pruebas de cargo suficientes e indubitables. Este principio, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal; si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, o si se presenta duda razonable, no es procedente condenarla, sino absolverla.

la falsedad de la coartada o su inverosimilitud no los convierte ni transmuta en "graves y precisos" dotándolos de una mayor eficacia probatoria a efectos de fundamentar un pronunciamiento condenatorio"

⁵ El derecho a la no autoincriminación supone el derecho del imputado a dar su propia versión sobre los hechos que le habilita incluso a proponer una versión de los hechos no consistente con la realidad.

⁶ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel; *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Barcelona: Bosch, 1997, p. 242.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA PENAL DE APELACIONES DE VACACIONES

144
Causa
número y nombre

Del análisis efectuado se desprende que lo actuado no reúne las exigencias de una *mínima actividad probatoria*, como presupuesto necesario para dictar un fallo condenatorio⁷. Por tanto, no concurriendo elementos probatorios que acrediten la comisión de los hechos imputados se les debe absolver de los cargos imputados.

Por estos fundamentos, impartiendo justicia a nombre del Pueblo de quién emana esta potestad, con el criterio de conciencia que la ley faculta.

III. SE RESUELVE:

- f) **DECLARAR FUNDADA**, la apelación interpuesta por Leandro Martín Carrasco Hanco.
- g) **REVOCAR la Sentencia** de fecha 25 de octubre de 2013, que declaró **LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO, coautor del delito Contra el Patrimonio**, en la modalidad de **Robo Agravado**, previsto en el artículo 188, concordado con el primer párrafo del artículo 189, inciso 4 y 5 del Código Penal, en agravio de **Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar**. **REFORMAR la sentencia, en consecuencia**
- h) **DECLARAR a LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO, ABSUELTO** de los cargos propuestos en su contra como **coautor del delito Contra el Patrimonio**, en la modalidad de **Robo Agravado**, previsto en el artículo 188, concordado con el primer párrafo del artículo 189, inciso 4 y 5 del Código Penal, en agravio de **Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar**. Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO DE LA CAUSA** y una vez quede firme la presente cúrsese los oficios correspondientes para la anulación de los antecedentes generados en razón del presente proceso.
- i) **DISPONER** la inmediata **EXCARCELACIÓN** de **LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO**, a cuyo efecto se deberá remitir las comunicaciones que corresponda en el día y bajo responsabilidad. **SALVO QUE EXISTA MANDATO JUDICIAL EN SU CONTRA**
- j) **SIN COSTAS** de la instancia. **LEIDA EN AUDIENCIA PÚBLICA.** - Jueces Superiores Públicos Dr.

Francisco Celis Mendoza Ayma
SS.

MENDOZA AYMA
HUANCA APAZA
RANILLA COLLADO

Autodenucia

Corte Superior de Justicia de Arequipa

R. B. Lopez
Karle Bedia Lopez
Especialista Judicial de Audiencias
Tercera Sala Penal de Apelaciones - NCPP

⁷ Señala el profesor Miranda Estrampes, que "dicha mínima actividad probatoria debe haberse practicado con todas las garantías procesales -las negritas son nuestras- y especialmente con respeto absoluto a los derechos fundamentales, ya que de lo contrario el Juez no podría entrar a examinar su fuerza de convicción, al estarle prohibida su valoración" (Miranda Estrampes, Manuel; *La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal*; Editorial Bosch, año 1997 - Barcelona España, pág. 125.)

9. AUTO DE CALIFICACION DEL RECURSO DE CASACION



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N° 175-2014
AREQUIPA

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre del dos mil catorce.-

AUTOS y VISTOS: Que, es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la Fiscal Superior Penal de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, del veinte de febrero de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cuarenta del cuaderno denominado "Expediente Judicial" que revocó la sentencia de primera instancia, del quince de octubre de dos mil trece, obrante a fojas cincuenta y cinco, y reformándola absolvió a Leandro Martín Carrasco Hanco de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de robo agravado en perjuicio de Kalía Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que es de precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos a las partes procesales. **Segundo:** Que, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia -como es el caso sub exámine-, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N° 175-2014
AREQUIPA

para que se declare bien concedido. **Tercero:** La Fiscal recurrente, en su escrito de fojas ciento sesenta y uno del respectivo cuaderno, ha señalado como causales de casación, los siguientes supuestos: **i)** la inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal y material -previsto en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve de Código Procesal Penal-; y **ii)** falta o manifiesta ilogicidad de motivación -previsto en el inciso cuatro -y no cinco como erróneamente se consignó- del artículo cuatrocientos veintinueve del citado Código-; alegando para ello, que la impugnada adolece de manifiesta ilogicidad en la motivación, pues presenta serios defectos de construcción lógica y contradicción insalvable, en el extremo que pretende justificar el haber otorgado un valor distinto a la prueba personal no actuada en segunda instancia y cuyo valor no ha sido cuestionado con otro medio de prueba por la defensa; esto es, cuando valoró independientemente los medios probatorios del retrato hablado y reconocimiento fotográfico de la declaración del agraviado después de haber señalado que dichos medios probatorios son parte de la mencionada declaración; señala ilogicidad en la apelada, al pretender justificar que los descargos inconsistentes del imputado no pueden ser utilizados como indicios en su contra; asimismo alega infracción al principio de legalidad procesal e incorrecta concepción de la presunción de inocencia y del deber de la carga de la prueba; fundamentando, que el Superior Colegiado se apartó de lo señalado en el inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, pues otorgó diferente valor probatorio a la prueba personal, esto es, la declaración del agraviado; así como, de las declaraciones de los efectivos policiales Leevi Mour Herrera Bernedo y Hugo Pereyra Canaval, agregando finalmente que los descargos del imputado, no generan presunción de culpabilidad, sin embargo dichas



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N° 175-2014
AREQUIPA

inconsistencias si pueden servir como indicios de cargo que sumados a otros indicios justifiquen una condena; de otro lado, invoca la doctrina jurisprudencial señalando que existe la necesidad de establecer la definición, contenido y límites que podemos atribuir al derecho a la no autoincriminación en el proceso penal, en concreto es determinar si las declaraciones libres y voluntarias dadas por el imputado, en el transcurso del proceso penal no pueden estar protegidas por el derecho a no autoincriminarse, y en ese sentido incluso sus descargos inconsistentes y todo cuanto diga de relevante para la causa pueda ser utilizado como indicio para justificar legítimamente una sentencia condenatoria; asimismo, se establezca como doctrina que la información introducida en juicio oral proveniente de declaraciones dadas fuera del mismo, deberán valorarse como testimonio de referencia solo si dicha información sirve para probar la verdad de un conocimiento personal ajeno. **Cuarto:** Que en dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual -casación- y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes del citado cuerpo legal, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido. **Quinto:** Que, en tal sentido, se aprecia de autos, que el impugnante recurrió ante esta instancia Suprema, una sentencia de vista que revocó la sentencia de primera instancia, y reformándola absolvió Leandro Martín Carrasco Hanco del delito de robo agravado, por lo que debe verificarse si cumple con el supuesto de procedencia previsto en el inciso uno y en el



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N° 175-2014
AREQUIPA

literal b) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, en consecuencia se advierte que la recurrida cumple con los dos supuesto de procedencia, esto es, que es una resolución contra la cual procede recurso de casación, porque, es una sentencia definitiva; y estando a que el delito materia del presente proceso, es robo agravado, que es reprimido con pena privativa de libertad, no menor de doce años ni mayor de veinte doce, -según el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal- siendo lo considerado para la procedencia del presente recurso, una pena privativa de libertad, en su mínimo extremo mayor de seis años, según se advierte del apartado b) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; por lo que, cumple con los presupuesto objetivos previsto en el citado dispositivo legal. **Sexto:** Que, revisada y analizada la sentencia de vista se aprecia que el juicio de valor efectuado por la Sala Penal de Apelaciones no afectó en modo alguno garantías constitucionales de carácter procesal y material; asimismo, tampoco se advierte vulneración alguna a la regla de valoración prevista en el inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal; que, en efecto, en esencia el cuestionamiento del representante del Ministerio Público estriba en señalar que el juzgador de segunda instancia habría otorgado diferente valor probatorio a la prueba personal constituida por la declaración del agraviado; empero, de una simple lectura de la parte considerativa de la sentencia de vista se tiene que el Tribunal Superior para llegar al objeto de su decisión merituyó, entre otros elementos probatorios (testimoniales), el retrato hablado y el acta de reconocimiento fotográfico efectuado por el agraviado, los cuales estimó no otorgaban fuerza acreditativa a la versión imputativa que el agraviado proporcionó tanto en sede policial como judicial, por ende,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 175-2014 AREQUIPA

19/10/14
Corte
175-2014

consideró que dicha prueba personal carecería de eficacia probatoria con entidad suficiente para acreditar la responsabilidad penal del encausado; que, en consecuencia, dicho Colegiado Superior no otorgó diferente valor probatorio a la referida declaración inculpativa del agraviado, en tanto los medios probatorios conformados por el retrato hablado y el acta de reconocimiento fotográfico constituyen expresiones de la prueba personal y por ende pueden ser objeto de valoración en segunda instancia; en este caso, la Sala Penal de Apelaciones estimó contrario a lo señalado por el juzgador de primera instancia que los precitados elementos de prueba no eran útiles, dóneos, conducentes y pertinentes para acreditar la información inculpativa brindada por el agraviado en su declaración, lo cual determinó la incolumidad de la presunción de inocencia del encausado estableciéndose por tanto su absolución, tanto más si las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales resultaron inconsistentes, dado a que basaron su averiguación de los hechos en otras versiones endebles que resultaron disímiles, por ello tampoco constituyen en medios de prueba contundentes para probar el nexo causal entre el recurrente y el delito que se le atribuye; por lo demás, tampoco se evidencia que los indicios que emergen de lo actuado resulten con relevancia y suficiencia como para construir un juicio de condena; que, de este modo, este Supremo Tribunal considera que la sentencia de vista, la cual concluye en la absolución del procesado se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley; que, de otro lado, tampoco la sentencia de vista presenta falta de motivación o existe ilogicidad en su parte considerativa, por el contrario al explicar de forma acabada las razones de porqué consideró que la prueba de cargo no eran suficientes para demostrar la culpabilidad del

Handwritten annotations on the left margin, including a large bracket and several scribbles.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N° 175-2014
AREQUIPA

176
177
178

encausado, realizó una construcción correcta de su juicio de valor expresando justificaciones lógicas que conllevan a señalar que respetaron su obligación de motivar sus resoluciones judiciales y de este modo no afectaron lo previsto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado ni lo señalado por el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que, desde esta perspectiva el recurso de casación debe ser rechazado al no comprobarse la factibilidad de acreditación de las causales en las que se sustentó. **Sélimo:** Que, por otro lado, en relación al desarrollo de la doctrina jurisprudencial cabe señalar, que, si bien, el artículo cuatrocientos veintisiete, apartado cuatro, del Código Procesal Penal, incorpora la denominada "casación excepcional" cuya admisión a trámite es discrecional, siempre y cuando, a juicio de la Sala de Casación, resulte necesaria para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, empero -como ha precisado la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de queja número sesenta y seis - dos mil nueve/La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez- el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, y corresponde a esta Sala de Casación determinar si existe en puridad un verdadero interés casacional; que, al respecto, el interés casacional comprende, en *primer lugar*, la unificación de interpretaciones contradictorias -jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores o la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y, en *segundo lugar*, la exigencia ineludible, por



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N° 175-2014
AREQUIPA

sus características generales, más allá del interés del recurrente -defensa del *ius constitutionis*-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal. **Octavo:** Que, en el caso de autos, si bien el titular de la carga de la prueba y persecutor del delito y la pena consignó puntualmente en su recurso de casación las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende con arreglo a lo previsto por el numeral tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, cabe señalar que esta no sólo no reúne los requisitos de un verdadero interés casacional que justifique la emisión de una Ejecutoria Suprema que unifique interpretaciones de normas de la ley penal material o procesal, sino que también carece de entidad suficiente como para motivar un pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial a todos los Órganos Jurisdiccionales; en efecto, de la lectura de los fundamentos del recurso de casación referidos al desarrollo de la doctrina jurisprudencial se advierte que el representante del Ministerio Público intenta que esta Sala de Casación emita pronunciamiento acerca de los límites al derecho a la no autoincriminación; que, sin embargo, en relación a este derecho, la doctrina jurisprudencial es uniforme en todas las instancias judiciales, esto es, no se aprecia ningún tipo de contradicción en relación a la aplicación de los límites de la no autoincriminación que determine un pronunciamiento que sirva de guía a los órganos jurisdiccionales a nivel nacional; por lo además, éstos también siguen de modo adecuado los lineamientos que sobre el tema ha precisado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, es decir, no existe la necesidad de un desarrollo jurisprudencial; que, en efecto, el derecho a no autoincriminarse constituye derecho interno y ostenta fuerza normativa directa, conforme lo establecen los artículos uno y cincuenta y cinco de la



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N° 175-2014
AREQUIPA

Constitución Política del Estado, en tanto derecho de la persona humana que se encuentra reconocido de manera expresa en el ordinal g) del artículo ocho de la Convención Americana de Derechos Humanos, que como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene toda persona procesada, reconoce el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; al respecto véase la sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional cero cero tres - dos mil cinco - PI/TC, de fecha nueve de agosto de dos mil seis (proceso de inconstitucionalidad); que, por lo demás, tampoco apreciamos un verdadero interés casacional con relación al valor probatorio que se le debe otorgar a la información introducida en juicio oral proveniente de declaraciones dadas fuera del mismo, en tanto dicha circunstancia resulta inherente a la valoración que en forma independiente y autónoma debe realizar todo Juez con criterio de conciencia, lo que se constriñe a tener en cuenta todo el material probatorio acopiado a los autos, sobre todo en el juicio, en forma válida y legítima; además, la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos como expresiones de valoración de determinados hechos o declaraciones de conformidad con los incisos uno y dos del artículo trescientos noventa y tres del Código Procesal Penal. **Noveno:** Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve, del Código Procesal Penal, establece que están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público; por lo que corresponde exonerar totalmente del pago de las costas generadas por la tramitación del presente recurso. Por estos fundamentos: declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la Fiscal Superior Penal de la Tercera Fiscalía Superior



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N° 175-2014
AREQUIPA

Penal de Apelaciones de Arequipa, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, del veinte de febrero de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cuarenta del cuaderno denominado "Expediente Judicial" que revocó la de primera instancia, del quince de octubre de dos mil trece, obrante a fojas cincuenta y cinco, y reformándola absolvió a Leandro Martín Carrasco Hanco de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de robo agravado en perjuicio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar. II. **ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. III. **EXONERAR** al representante del Ministerio Público del pago de las costas generadas por la tramitación del presente proceso penal. IV. **DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; Interviniendo los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Morales Parraguez por licencia de los señores Jueces Supremo Barrios Alvarado y Neyra Flores, respectivamente; archívese.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

CVLs

06 ABR 2015

9

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

10. JURISPRUDENCIA

Acreditación de la preexistencia de la cosa materia del delito de Robo

1.- “El art. 245° del CPP de 1991, no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la preexistencia de la cosa materia del delito, por tanto, no existen razones legales que impidan al Tribunal de Instancia admitir para tales fines la propia declaración de la víctima”.

Resolución recaída en el RN N° 144-2010, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, el 12 de julio de 2010.

Elementos objetivos del tipo penal

2.- “Que de los medios de prueba glosados se advierte que la conducta de los encausados cumplen con los elementos objetivos del tipo penal –apoderamiento ilegítimo de bien mueble ajeno mediante sustracción del lugar donde se encontraban, además del empleo de violencia sobre el agraviado-; que, sin embargo, el delito de robo exige, aparte del dolo, la presencia de un elemento subjetivo del tipo como es el ánimo de lucro, el cual comprende la intención del agente de apoderarse del bien mueble para obtener un beneficio o provecho, que sin la presencia de este animus lucrandi no se configura el hecho punible descrito en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal.”

Resolución recaída en el RN N° 2191-2009, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, del 19 de octubre de 2010.

Valoración de las declaraciones brindadas a nivel preliminar y judicial

3.- “Se debe realizar una valoración integral de la prueba lo cual implica valorar las declaraciones brindadas a nivel preliminar con las declaraciones brindadas en sede judicial, más aun cuando las primeras han sido realizadas con el respeto de todas las garantías del procesado”.

Resolución recaída en el RN N° 2134-2010, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de fecha 19 de octubre del 2010.

Sentencia condenatoria

4.- “Una sentencia condenatoria puede fundamentarse en la declaración de la víctima, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos: precisión de los hechos, coherencia narrativa, así como persistencia en la sindicación y verosimilitud de su contenido”.

Resolución recaída en el RN N° 1376-2010, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de fecha 15 de noviembre de 2010.

Presunción de inocencia

5.- “La uniforme negativa del imputado, lo tardío de la denuncia y la retractación de la víctima son pruebas que impiden desvirtuar la presunción de inocencia del imputado”.

Resolución recaída en el RN N° 4032-2009, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de fecha 28 de octubre de 2010.

6.- ACUERDO PLENARIO N° 3-2009/CJ-116.

Análisis del segundo caso

· 10°. El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° CP tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona –no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas –como medio para la realización típica del robo - han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento.

· En consecuencia la violencia es causa determinante de desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo.

· Ahora bien, cualquier género e intensidad de violencia física “vis in corpore” –energía física idónea para vencer la resistencia de la víctima- es penalmente relevante. Además, ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble, pudiéndose distinguir entre la violencia que es utilizada para conseguir la fuga y evitar la detención –que no modifica la naturaleza del delito de apoderamiento consumado con anterioridad-; y la

violencia que se emplea para conseguir el apoderamiento y la disponibilidad, la que convierte típicamente un aparente delito de hurto en robo. Cabe precisar que en el primer de los casos mencionados, no hay conexión instrumental de medio a fin entre la violencia y la sustracción, pues ésta ya se había producido. No obstante, el medio violento se aplica antes de que cese la acción contra el patrimonio y el aseguramiento del bien en la esfera de dominio del agente vía el apoderamiento. La Concurrencia de Circunstancias Agravantes Específicas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS. ACUERDO PLENARIO N° 3-2009/CJ-116.

7.- “Aun cuando el procesado alega inocencia, probatoriamente se ha demostrado que tuvo dominio del hecho y una responsabilidad funcional en la división del trabajo en el delito de robo agravado. Principio de prohibición de reforma”. Valoración de la prueba Jurisprudencia nacional: Acuerdo Plenario de la Corte Suprema: 2-2005-CJ-116”.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria de 25 de Noviembre de 2014 (Expediente: 000711-2014)

8- “Robo agravado probado por la declaración del agraviado verosíblemente corroborada”
“Robo Agravado, Fabricación, Suministro o Tenencia Ilegal de Armas o Materiales Peligrosos, Micro comercialización o Micro producción, Asociación Ilícita, Homicidio Calificado.”

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 23 de Agosto de 2015 (Expediente: 000553-2015)

9.- “La pena conminada del delito de robo agravado, previsto en el artículo 189° del código penal, es no menor de 12 ni mayor de 20 años. En el caso concreto, las circunstancias atenuantes por tentativa y conclusión anticipada del juicio oral, permitieron imponer una pena por debajo del mínimo legal. Sin embargo, no justifican la aplicación de una sanción de carácter suspendido”.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 26 de Abril de 2016
(Expediente: 001856-2015)

10.- “El delito contra el patrimonio en su modalidad de robo, por la pluralidad de bienes jurídicos que se pretenden proteger se le considera doctrinalmente como un delito de naturaleza compleja, en tal sentido, son objeto de protección del referido delito, la vida, la integridad personal, la libertad, entre otros, conforme a ello no se puede configurar un delito de robo mucho menos uno de robo agravado, sin que la conducta delictiva lesione esa pluralidad de bienes jurídicos, que el legislador ha pretendido proteger ”.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 29 de Mayo de 2014
(Expediente: 001918-2013).

11.- Acreditación de la preexistencia de la cosa materia del delito de Robo.. EXTRACTO RELEVANTE:

“OCTAVO: (...) si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien , sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica (...)”

Recurso: Nulidad - Número: 144-2010 - Procedencia: Lima Norte Sala: Sala Penal Permanente de la Corte Suprema - Imputado: Jorge Arturo Jara Lara - Delito: Robo agravado - Agraviado: Jonan Máximo Álvarez Juipa - Decisión: No haber nulidad en la sentencia condenatoria - Fecha: 12 de julio de 2010

12.- “El robo es un delito de resultado pues este se consuma; con el desapoderamiento del bien mueble, lo que sucede cuando el sujeto activo logra sustraer el bien mueble de la esfera de dominio del agraviado, llegando a consumarse cuando este sujeto tiene la posibilidad de hacer actos de dominio con el bien, siendo necesario para configurar el tipo penal que hay habido violencia o amenaza al momento de realizar este acto. Por su parte, el bien jurídico

tutelado resulta ser como bien señala la Ejecutoria Suprema del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve: “en el delito de robo, se taca bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo hace de él un delito complejo; ello es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan disolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial dará lugar a la destrucción del tipo”

Delito de Resultado y bien jurídico protegido (EXPEDIENTE N° 20374-2007. CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA REOS LIBRES.)

13.- “En el caso de los delitos contra el patrimonio, resulta sustancial acreditar la preexistencia de la cosa materia del delito, con la finalidad de poder determinar no solo la naturaleza y características de dicha cosa, sino además, establecer su valor y de esta manera poder cuantificar el daño ocasionado con la sustracción de la misma. Así, del análisis a los actuados, con el acta de hallazgo y recojo de los presentes actuados, así como con el acta de entrega de dinero, se acredita la preexistencia de la maleta y del dinero que le fuera presuntamente arrebatada al agraviado por parte de los acusados, dándose por cumplida la obligación procesal indicada”.

Acreditación de la preexistencia de la cosa materia de delito (Exp. N° 841-2009-SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL DE REOS EN CÁRCEL.)

14.- “Se tiene como doctrina consolidada que para la configuración del delito de robo agravado se requiere que el agente emplee la violencia o la amenaza para facilitar la sustracción del bien mueble, es decir, con la finalidad de enervar cualquier resistencia que pueda oponer su ocasional víctima- circunstancia que, por lo demás, diferencia esta figura delictiva de la del hurto agravado-; que, conforme a lo detallado, es de estimar que tal elemento configurativo no concurre en los hechos juzgados, cuanto a este extremo se refieren, pues la amenaza se produjo en un momento posconsumativo y se dirigió contra una persona que no se encontraba en posesión de los bienes objeto de sustracción”.

La violencia o amenaza relevantes son las que tienen la finalidad de enervar la resistencia de la víctima (R.N. N° 1948-2009- AREQUIPA (20/08/2010). SALA PENAL PERMANENTE).

CUASIFLAGRANCIA

15.- “El encausado Ángel Paolo Arrieta Molina, a la fecha de ocurridos los hechos, tenía diecinueve años, conforme se desprende de la ficha reniec; por lo que correspondería disminuir prudencialmente la pena, conforme con lo establecido en el artículo 22 del código penal vigente al momento de los hechos. Se debe considerar que existe jurisprudencia uniforme reciente en torno a inaplicar lo expuesto en el segundo párrafo de dicha norma, por lo que en el presente caso tampoco se aplicaría la mencionada excepción a la atenuación de la pena, conforme con el principio de proporcionalidad y culpabilidad. Se desprende que este fue detenido en cuasiflagrancia, por lo que no corresponde aplicar el beneficio por confesión sincera, conforme con lo establecido en el artículo 161 del código procesal penal”.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria de 3 de Octubre de 2017
(Expediente: 002040-2016)

11. EXTRACTOS DOCTRINALES

El tema que vamos tratar en nuestro caso concreto es el delito contra el PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO. Y la conducta delictiva del denunciado se encuentra tipificada y sancionada por el Primer Párrafo del artículo 188° como tipo base, y primera parte del 189 – Incisos. 2 y 4 – del Código Penal.

A).- DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

Bien jurídico:

Salinas Siccha (2008), señala que “a través del tiempo, las diversas legislaciones se han dividido: para unas el bien jurídico era la propiedad (C.P. Francés de 1810, C.P. belga de 1867) en tanto que para otras, la constituía el patrimonio (C.P. italiano de 1889). Tal división incluso permanece hasta la actualidad (por ejemplo, los Códigos Penales de Argentina, Chile, Bolivia y Ecuador prefieren a la propiedad, en tanto los Códigos Penales de Brasil, México, Guatemala y Panamá prefieren al patrimonio), trayendo como consecuencia lógica que los doctrinarios del derecho penal también adopten posiciones divididas.”¹

Continúa el autor, “en el Perú, el Código Penal de 1863 recogía como bien jurídico de los delitos patrimoniales a “la propiedad”. Incluso en el proyecto de 1916 todavía se propuso a la propiedad como el interés fundamental a proteger. Sin embargo, el legislador de 1924 siguiendo el proyecto de Código Penal Suizo de 1918 prefirió e impuso el membrete de “Delitos contra el Patrimonio”. Denominación que perdura en el Código Penal de 1991.”²

B).- ROBO

Gálvez Villegas y Delgado Tovar (2011), señalan que, “en el delito de robo, al igual que en el delito de hurto, el objeto de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad (distinto de uno de los atributos de la propiedad). Aun cuando lo común será que se afecte directamente el derecho de propiedad. En efecto: a) es el propietario quien pierde las facultades de ejercicio del derecho de propiedad sobre el bien robado; b) el consentimiento del propietario,

válidamente emitido, excluye de la tipicidad de la conducta; c) la posesión solo resulta protegida de modo indirecto y como consecuencia de la protección de la propiedad.”

Continúa el autor, “no obstante, a través del delito de robo no sólo se ataca a la propiedad, por el contrario, se trata de un delito pluriofensivo que también afecta indirectamente a la libertad, la vida e integridad física de los sujetos pasivos del delito, dado que el agente emplea como medios típicos la violencia o amenaza ejercitada sobre la persona humana³.”

C.- DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE HURTO Y ROBO.

En palabras de Salinas Siccha (2008), “de la lectura de los textos de doctrina y de los tipos penales que regula nuestro Código Penal, las figuras del hurto y el robo tienen claras diferencias. Pedagógicamente, las diferencias sustanciales y más importantes son las siguientes:

a. Al desarrollarse la conducta del robo necesariamente debe concurrir la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física; en el hurto aquellos elementos no aparecen, salvo que se haga uso de la violencia pero contra las cosas.

b. La conducta desarrollada por el agente en el hurto es subrepticia o clandestina, esto es, la víctima muchas veces se entera cuando el delito se ha consumado, en tanto que el robo, la conducta es evidente y notoria para el sujeto pasivo.

c. Se exige determinado valor económico del bien sustraído en el hurto simple en tanto que en el robo básico no se exige cuantía, basta que se determine algún valor económico.

d. El delito de robo es pluriofensivo, pues aparte de lesionar el patrimonio, ataca bienes jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física, la vida de la víctima; mientras que en el hurto solo se lesiona el patrimonio y a veces la propiedad cuando se utiliza la violencia sobre las cosas.

e. La pena es mucho mayor para las conductas de robo simple y agravado que para el hurto simple y agravado.

D.- VALOR DEL BIEN OBJETO DE ROBO.

Salinas Siccha (2008) señala que “(...), el bien objeto del delito de robo solo debe tener valor económico así sea mínimo. En nuestra legislación penal no se exige monto mínimo,

como si ocurre con el hurto simple. La sustracción ilegítima de un bien de mínimo valor económico haciendo uso de violencia o la amenaza, constituye el delito de robo, mucho más si estamos ante una agravante.”

Continúa el autor, “el valor del bien solo tendrá efecto al momento que la autoridad jurisdiccional determine la pena a imponer al acusado, pues en casos parecidos, por el uso de la violencia o amenaza, tendrá mayor pena aquel que sustrajo un bien de mayor valor económico que aquel que sustrajo un bien de escaso valor patrimonial⁴.”

E.- VIOLENCIA COMO ACCIÓN INSTRUMENTAL.

Siguiendo a Rojas Vargas (2007) “para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.”⁵

F.- EL DELITO DE ROBO CON PLURALIDAD DE AGENTES.

“Esta agravante encuentra su fundamento en el hecho de que la participación de una pluralidad de personas (dos o más), implica una situación de ventaja que facilita la comisión del delito con la correspondiente menor defensa que puede ejercer la víctima”⁶.

G.- EL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA

“Lo que es necesario y suficiente para los casos que usualmente se presentan en la realidad, es que el agente muestre el instrumento (impresionando de este modo el sentido de la vista de la víctima) o haga entrar al instrumento en contacto con cualquier de los demás sentidos (por ejemplo el tacto) de la víctima con ocasión del robo (...)” ⁷.

H.- RESPECTO A LA UTILIZACIÓN DE VIOLENCIA Y AMENAZA DURANTE LE EJECUCIÓN DEL DELITO DE ROBO.

“Tanto la violencia como la amenaza han sido concebidas como instrumentos de acción sobre la persona, teleológicamente orientados a procurar o facilitar la sustracción y el respectivo apoderamiento del bien mueble, objeto material del delito de robo”⁸.

I.- CONSUMACIÓN Y TENTATIVA EN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

“Se tiene por consumado el delito de robo agravado cuando luego de la sustracción y apoderamiento ilegítimo, entra al dominio y a la esfera del sujeto activo y este obtiene la disponibilidad no efectiva pero si potencial de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. Estaremos ante una tentativa del delito de robo agravado cuando una vez realizada la sustracción no media tiempo de disponibilidad potencial pues el sujeto activo es capturado inmediatamente

12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

El presente expediente penal se tramita vía proceso común y versa sobre delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO contra Leandro Carrasco Hanco y como agraviado a Kalia Rubina Escobar, y está cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de Jacobo – Hunter y pasaremos a señalar la síntesis analítica del trámite procesal.

Que, máxime se tiene el INFORME N° 104 – 12 – RPS – DTA – DIVICAJPF – DEPINCRI – SIDCP/R. El señor Fiscal Provincial Penal de la 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de HUNTER: Asunto: Tramite de Pedido de Detención Preliminar de la Organización autodenominada “LOS SECOS DEL PUENTE FIERRO”. Acta de Recepción de Denuncia Verbal N°: 059 de la Comisaria Pampa de Camarones, por los siguientes hechos que motivaron la investigación:

Que, con fecha 02 de abril del 2012, a las 09: 50 horas aproximadamente, la Agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar, retiro s/ 30.000.00 nuevos soles de la agencia del Banco Continental de la A. El Ejército, colocándolo en su cartera para luego dirigirse a su domicilio ubicado en Umacollo; posteriormente, a las 15: 30 horas en compañía de su hermano Alan Rubina Escobar, por intermediaciones del Parque Yanahuara, tomaron los servicios de un taxi, modelo tico, color azul, con un casquete que decía “Turismo”, con placa de rodaje VIH – 592, conducido por el acusado Leandro Martin Carrasco Hanco, a fin de dirigirse al parque industrial a cambiar dinero, subiendo ambos agraviados en el asiento posterior, Kalia detrás del conductor y Alan detrás del asiento del copiloto, para luego tomar la ruta del Ovalo Quiñones Avenida Víctor Andrés Belaunde y Puente de Fierro.

Que, una vez en la mitad del puente, el acusado apago el vehículo, circunstancias en que tres sujetos no identificados subieron raudamente, dos en el asiento posterior y un tercero en el asiento del copiloto, el que estaba al lado de la agraviada tapo los ojos con una de su manos y propino puñadas en el rostro y puntapiés en la pierna izquierda, luego le jalo del cabello y sujeto de las muñecas, mientras que el vehículo reinicio su marcha e ingreso a la avenida Parra, dando vueltas entre 20 a 40 minutos aproximadamente, sujetos que lo sustrajeron tres anillos de oro, un reloj de pulsera marca CITICEN, lentes de sol y s/ 28,000.00, que horas antes había retirado del Banco de la Av. Ejercito.

Que, mientras que el agraviado Alan Rubina Escobar, el sujeto que se sentó a su costado lo golpeo en la cabeza, y le dijo “no me mires”, amenazándolo con hacerle daño a su hermana, por lo que no opuso resistencia, logrando sustraerle un reloj marca Tomy Hilfiger, color metal valorizado en s/ 700.00 nuevos soles, lentes de solo OAKLEY negros con líneas blancas, valorizados en s/ 400.00 nuevos soles y su celular marca NOKIA, para luego dejarlos abandonadas en unos terrenos de Pampa de Camarones, no sin antes amenazarlos con dispararles si volteaban a verlos.

Que, ambos agraviados lograron ver las características faciales del conductor del taxi, describiéndolo como una persona de 40 a 45 años de edad, de tez trigueña, labios angostos, ojos negros, un poco achinados, cabello negro, lacio algo canoso y corto, cara delgada, nariz alargada y con dientes descuidados luego de elaborar el identikit, se realizó el muestreo fotográfico de personas incriminadas de la OFICRI, logrando reconocer a LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCIO como la persona que estuvo conduciendo el taxi a bordo del cual se produjo el robo.

De las declaraciones, Pericias solicitadas en los agraviados Kalia Miluska Rubina Escobar (42 años) y Alan Rubina Escobar (31 años) y otras diligencias se infiere.

El día 09 de abril de 2012 a horas 10.00, en presencia de la Fiscal Adjunta Provincial de la 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter, la Dra: Carmen Julia Puma Escalante (Defensora de Oficio) y el Dr: Juan Roque Murillo Rodríguez (Abogado defensor de elección del testigo agraviado), luego de una descripción previa de la persona a reconocer de 40 a 45 años aprox., color cobrizo arrugado, con ojos un poco rasgados, tenía el rostro un poco en punta, labios chicos, la nariz un poco delgada, mediana y un poco en punta, cabello negro, lacio peinaba al medio, se le mostro al agraviado Alan Rubina las diversas fotografías existentes en el Álbum fotográfico Digital de la Sección de Investigación de delitos Contra el Patrimonio/Robos del DEPINCRI, incidiendo en mostrarle por la modalidad empleada el de “COGOTEROS”, fotografías de personas que por distintos motivos han sido intervenidas, capturadas o sujetas a investigación, conforme el nuevo Código Procesal Penal, RECONOCIENDO: En forma espontánea y fehaciente la fotografía del Album Digital que corresponde a la persona de: Carrasco Hanco Leandro Martin, describiendo que esta persona era la que conducía el vehículo taxi que abordaron con dirección al Parque Industrial, Culminando dicha Diligencia a horas 10.27, conteniendo el referido archivo un total de 319,

levantándose la Acta correspondiente luego de la verificación en el sistema de consultas de la RENIEC y proceder al lacrado de la documentación pertinente.

Que, solicitado al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) información sobre el ingreso y salidas de Establecimiento Penitenciario de la sede Regional Arequipa esta información en el siguiente sentido que Carrasco Hanco Leandro Martin ingreso 2005 – 10 – 14 – Robo Agravado – JEP Paucarpata – Inst. 2005 – 3536. Libertad 2006 – 01 – 12 – Robo Agravado – 10 JEP – Inst, 2005. 3536 – Comparecencia Restringida. Otro ingreso el año 2010 – 10 – 19 – Robo Agravado – SPLT – Inst. 2005 – 3536.- Absuelto.

Asimismo, continuando con la investigación personal de la Sección de Investigación de delitos Contra el patrimonio / Robos, se constituyó a inmediaciones de la calle Micaela Bastidas #era cuadra, lugar donde vive el imputado, a fin de realizar entrevistas con las personas del lugar se obtuvo el siguiente resultado: - El día 10 de abril de 2012 el SO2 PNP Leeivy Herrera Bernedo se entrevistó con dos vecinos de sexo masculino quienes indicaron que Vivian en dicha arteria, a los cuales se les pregunto si conocían a la persona de Leandro Martin Carrasco Hanco, señalando ambos que este radica en la actualidad en la vivienda signada con el N° 310 siendo esta una construcción de material noble de color naranja claro, de una planta y que maneja un automóvil tico DAEWOO de color azul y lila, observándose que frente a esta vivienda se encuentra estacionado un vehículo de color blanco, placa de rodaje DH – 4427 con sus dos llantas bajas al solicitarle la identidad a los entrevistados estos negaron identificarse señalando que lo hacían por razones de seguridad personal y familiar.

Que efectuadas las labores de inteligencia Operativa, se ha logrado identificar a la Organización Delincuencial autodenominada “LOS SECOS DE PUENTE DE FIERRO”, siendo que en el ámbito delincuenciales Leandro Martin Carrasco Hanco es conocido como “Leo” quien conjuntamente con otros de apelativos “Piedrita”, “Berraco” y “Gorilón”, entre otros y a bordo de vehículos tico o auto móviles, agenciándose premeditadamente de domicilios estratégicamente ubicados, viene perpetrando secuestros y robos de banda y con armas de fuego en esta ciudad y otras localidades (Tacna, Moquegua, Ilo, Cusco, etc.).

Que, por lo expuesto en el cuerpo del presente y documentación probatoria que se adjunta SE SOLICITA SE TRAMITE ANTE EL JUEZ COMPETENTE LA DETENCION

PRELIMINAR DE LA SIGUIENTE PERSONA. Leandro Martin Carrasco Hanco es conocido como “Leo”.

El día 16 de abril de 2012, procedente de la OFICRI, se recepciono el Parte N° 383 – 2012 REGPOLSUR – DTA – OFICRI – UNIIDPOL – ARIFF, adjuntando el Identikit Nro. 180 (un retrato hablado), que corresponderían a la descripción de las características faciales del falso taxista proporcionadas por el agraviado Alan Rubina Escobar.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

De fecha 07 de diciembre del 2012, se deja constancia que la presente audiencia comienza con retraso debido a que se ha estado esperando a la abogada de la defensa. Se apersonaron la Representante del Ministerio Público, el abogado defensor, y el imputado Leandro Carrasco Hanco.

ACTUACIONES REALIZADAS EN AUDIENCIA PRIVADA

Respecto a los hechos: la señorita Fiscal, señala que se ha formalizado denuncia en contra del imputado por el delito de Robo Agravado previsto en los numerales 3 y 6 del artículo 186 del Código Penal concordado con el artículo 185 del mismo cuerpo legal, procediendo a exponer en forma sucinta los hechos materia de investigación, conforme corre en audio. (Fojas 67, 68 y 69).

Que, mediante Resolucion N°: 02 su fecha 07 de diciembre de 2012, mediante expediente N°: 1475 – 2012. RESUELVE: Declarar IMPROCEDENTE el requerimiento de PRISION PREVENTIVA formulado por el Ministerio Publico. se le impone las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición del procesado de acercarse a los agraviados y familiares, b) La obligación de apersonarse a todas las diligencias que señale el Juzgado o el Ministerio Publico, c)La prohibición de cometer un nuevo delito y portar armas susceptibles de cometer delito, d) La obligación de acercarse el primer día hábil de cada mes para justificar sus actividades y conducta; el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta dará lugar a la revocatoria de la medida pudiendo convertirse en una prisión preventiva. La señorita Fiscal señala: que apela dicha resolución y el abogado de la defensa, está conforme. Con lo que se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Mediante **Auto de Vista** de fecha 09 de enero de 2013, Resuelve: Declarar: FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público. Declara NULA la resolución N° 02 – 2012, de fecha 07 de diciembre de 2012, que declaró improcedente el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público en contra de Leandro Martín Carrasco Hanco. DISPONE QUE LOS AUTOS PASEN AL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA LLAMADO POR LEY, para que revocando el acto procesal, es decir convocando a una nueva audiencia de ley, se pronuncie sobre el requerimiento de prisión preventiva planteado por el representante del Ministerio Público con arreglo a lo previsto en el artículo 271 del Código procesal Penal.

Que, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, su fecha 30 de enero de 2013, se deja constancia que la presente audiencia es registrada mediante audio. Presente el Ministerio Público, la Abogada Defensora y el imputado.

ACTUACIONES REALIZADAS EN AUDIENCIA

Que, el Fiscal: Solicita la prisión preventiva, narrando los hechos materia de requerimiento y calificación jurídica, conforme audio. El Abogado Defensor: Realiza observaciones de los elementos de convicción, como corre en audio. El Juez Indica que solo se incorporan los hechos que se tuvieron al momento de la prisión preventiva, conforme corre en audio. El Abogado Defensor: señala que su patrocinado en el momento de los hechos ocurridos, se encontraba trabajando, corre en audio. Con los demás que contiene (Fojas 18, 19, y 20).

Que, mediante Resolución N° 08, su fecha 30 de enero de 2013. El Segundo Juzgado de Investigación preparatoria: Resuelve: Declarar Fundado el requerimiento de prisión preventiva, y **Dicto Prisión Preventiva en contra de LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO**, por el delito de Robo Agravado, previsto en el artículo 188, concordante con el artículo 189, primer párrafo incisos 4 y 5 del Código Penal en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, por el plazo de seis meses. **ORDENO** que se giren las órdenes de búsqueda y de captura en contra de esta persona, luego de lo cual se dispondrá el internamiento en el establecimiento penal de Socabaya. Fiscal se encuentra conforme

Que, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter, mediante Oficio N°: 1475 – 2012 – 27 – 0401 – JR – PE – 01 – KCM.; su fecha 15 de mayo de 2013 solicita al Señor Director del penal de Varones de Socabaya – Arequipa, y conforme a lo resuelto por el Segundo Juzgado de Investigación preparatoria de Arequipa, conforme a la resolución N°08, que declaro fundado el pedido de Prisión Preventiva solicitado por el Ministerio Publico, en consecuencia el INTERNAMIENTO en el Penal de Varones de Socabaya de Leandro Martin Carrasco Hanco, por el plazo de seis meses, siendo la calidades del referido imputado, en la causa seguido por el delito de Robo Agravado.

La Segunda Fiscalía Corporativa Provincial Penal de Hunter Formula Requerimiento Acusatorio contra Leandro Martin Carrasco Hanco, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, la conducta atribuida, se subsume en el delito robo agravado previstos en los incisos 04 y 05 del primer párrafo del artículo 189 del Código penal, concordante con el artículo 188 del mismo texto punitivo, y se sanciona con no menos de 12 ni mayor de 20 años de privación de la libertad. Por lo que solicita se le imponga al acusado LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO, 18 años de pena privativa de libertad. Y solicita que se imponga el pago de s/ 30.000 Nuevos Soles, por concepto de reparación civil a favor de la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar y de s/ 4. 000.00 nuevos soles a favor de Alan Rubina Escobar.

ACTA DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION

Su fecha 03 de julio de 2013, se deja constancia que la presente está siendo registrada mediante audio pudiendo las partes recabar una copia al término de la misma. Presente el Representante del Ministerio Público, Abogada del Imputado y como también se encuentra el imputado.

ACTUACIONES EFECTUADAS EN AUDIENCIA

El señor Fiscal, refiere que el grado de participación del acusado es la de AUTOR del delito de robo agravado. TIPIFICACION, PENA Y REPARACION CIVIL: El señor Fiscal, conducta atribuida, se subsume en el delito robo agravado previstos en los incisos 04 y 05 del primer párrafo del artículo 189 del Código penal, concordante con el artículo 188 del mismo

texto punitivo, y se sanciona con no menos de 12 ni mayor de 20 años de privación de la libertad. Por lo que solicita se le imponga al acusado LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO, 18 años de pena privativa de libertad. Y solicita que se imponga el pago de s/ 30.000 Nuevos Soles, por concepto de reparación civil a favor de la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar y de s/ 4. 000.00 nuevos soles a favor de Alan Rubina Escobar. (Fojas 75, 76 y 77). Con lo que se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación.

Que, mediante Resolución N°03 – 2013, su fecha 5 de julio de 2005. La Especialista del Módulo Básico de Hunter de la Corte Superior de Justicia de Arequipa: Resuelve Declarar INFUNDADA la oposición planteada por el acusado, respecto de la prueba ofrecida por el Ministerio Público, es decir la declaración testimonial de Alan Rubina Escobar, Leeivy Herrera Bernedo, del efectivo policial Hugo Pereyra Canaval y Charly Jhon Calle Polanco. Declarar INFUNDADA la oposición planteada por el Abogado del acusado respecto de la prueba ofrecida por el Ministerio Público, es decir del Retrato hablado N° 180 de fojas 18. Declarar INFUNDADA la oposición planteada por el Ministerio Público, respecto de la prueba ofrecida por el acusado, es decir de las boletas de pago, y dos KARDEX. Declarar INFUNDADA la oposición planteada por el Ministerio Público respecto de la prueba ofrecida por el acusado, es decir del Contrato ofrecido.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Mediante resolución N°: 04, su fecha 5 de julio de 2013. Habiéndose realizado la audiencia preliminar, se ha verificado la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción que hacen válida la relación jurídico procesal y permiten el saneamiento del proceso, a efectos de permitir pronunciamiento válido sobre el fondo del conflicto jurídico penal. Así en aplicación del artículo 353° del Código Procesal Penal, SE DECLARA SANEADA la acusación fiscal, SE DICTA AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO, como presunto autor de la comisión de delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en los incisos 04 y 05 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal concordante con el artículo 188, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar. INDICAR que la parte agraviada no se ha constituido en actor civil, no se ha comprendido a tercero civilmente responsable. ORDENO remitir todo lo actuado en la etapa intermedia, al Juzgado Penal Colegiado, en plazo de cuarenta y ocho horas.

Mediante Resolución N°: 01 – 2013, su fecha 02 de agosto de 2013. Se emite un AUTO DE CITACION A JUICIO, FORMACION DEL EXPEDIENTE JUDICIAL Y CUADERNO PARA EL DEBATE. EL PRIMER JUZGADO COLEGIADO – SEDE CENTRAL. RESUELVE: CITAR A JUICIO PUBLICO el día 29 de agosto de 2013. ORDENAR: El emplazamiento para concurrir a la audiencia de juicio, al Acusado: LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO, agraviados: Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, Testigos de la Fiscalía: Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, Hugo Pereyra Canaval y Charly Jhon Calle Polanco. Testigos de Acusado: Leandro Martin Carrasco, Elena Suaña Nina, Lorena Elder Cáceres Muñoz, Yanet Chambi Apaza, María Fernanda Vilca Pocco, Constantina Gutiérrez Ari, Maximiliano Oscar Carrasco Hanco y Félix Caldas Sudario. Peritos: Ximena Zevallos Salazar. El acusado deberá ser conducido del Penal de Varones de Socabaya al Juzgado Colegiado para la audiencia señalada en autos. Formar el cuaderno de Debate, que contendrá el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio.

JUICIO ORAL

Fueron 7 sesiones de audiencia de juicio oral, las que se desarrolló con arreglo a ley.

El Primer Juzgado Colegiado – Sede Central. Emite SENTENCIA N° 137 – 2013. JPC “B”, su fecha 15 de octubre de 2013. Fallo: por unanimidad de los miembros del Colegiado: Declarando a LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO, COAUTOR del delito Contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188, concordado con el primer párrafo del artículo 189, incisos 4 y 5 del Código Penal, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar. En consecuencia, le imponemos **14 años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva**, que deberá cumplir el sentenciado, en el establecimiento penal que determine la autoridad penitenciaria sede Arequipa, debiendo computarse dicha condena desde la fecha de su prisión preventiva, esto es a partir del 15 de mayo del 2013, de manera que la pena impuesta vencerá el 14 de mayo de 2025. Disponiéndose la ejecución provisional de la presente sentencia, en caso que fuere impugnada, para cuyo efecto cúrsese el oficio respectivo al Establecimiento Penal de Socabaya. FIJAMOS: el monto de la reparación civil, en la suma total de 28, 500.00 nuevos soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviados, a razón de 28,000.00 nuevos soles para la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar y la suma de 500.00 nuevos soles para

el agraviado Alan Rubina Escobar. Dispone: que se le exonere de las costas del proceso a favor del sentenciado.

LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO, dentro del término de ley interpone recurso de apelación en contra de la sentencia N°: 137 – 2013 JPC “B”, porque se viene atentando los principios del debido proceso y legalidad. Que, con la resolución emitida le causa agravio, pues se le privaría de su libertad sin causa justa, consecuentemente se le viene causando daño.

Que, mediante Resolución N° 02, su fecha 29 de octubre de 2013. El Primer Juzgado Colegiado – Sede Central. Concede el recurso de apelación interpuesto por Leandro Martin Carrasco Hanco en contra de la sentencia condenatoria efectiva. SE DISPONE: La elevación de los actuados a la Sala Superior Sala Penal, con la debida nota de atención.

LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA. Emite Sentencia de Vista N°: 05 – 2014. Resolución N°: 08 – 2014, su fecha 20 de febrero de 2014. RESUELVE: DECLARAR FUNDADA la apelación interpuesta por Leandro Martin Carrasco Hanco. REVOCAR la sentencia de fecha 25 de octubre de 2013, que declaro Leandro Martin Carrasco, coautor del delito Contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188, concordado con el primer párrafo del artículo 189, incisos 4 y 5 del Código Penal, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar. REFORMAR la sentencia, en consecuencia. Declarar a LEANDRO MARTIN CARRASCO, ABSUELTO de los cargos propuestos en su contra como coautor del delito Contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188, concordado con el primer párrafo del artículo 189, incisos 4 y 5 del Código Penal, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar. Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO DE LA CAUSA y una vez quede firme la presente cursese los oficios correspondientes para la anulación de los antecedentes generados en razón del presente proceso. Dispone la inmediata excarcelación de Leandro Martin Carrasco, a cuyo efecto se deberá remitir las comunicaciones que corresponda en el día y bajo responsabilidad SALVO QUE EXISTA MANDATO JUDICIAL EN SU CONTRA. SIN COSTAS de la instancia.

LA TERCERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE AREQUIPA, interpone RECURSO DE CASACION en contra de la citada resolución, a efecto que en su oportunidad, declarándose fundado el presente recurso, invocándose sus causales que son: inciso 1 y 5 del

artículo 429° del Código Procesal Penal es decir, se alega los siguiente: 1) Se considera que la sentencia de vista recurrida ha sido expedida con inobservancia y errónea aplicación de las garantías constitucionales de carácter procesal: a) Infracción al Principio de legalidad procesal, b) Errónea aplicación de las garantías de presunción de inocencia, deber de la carga de la prueba, no autoincriminación y derecho de defensa. 2) Asimismo la sentencia impugnada presenta serios defectos e ilogicidad en la motivación, vicio resultante de su propio tenor.

Que, la sentencia de vista recurrida no solo le afecta el derecho de la sociedad representada por el Ministerio Público de sancionar la comisión de delitos tan graves como el robo agravado, sino que establece criterios erróneos para la apreciación y valoración probatoria en segunda instancia.

Que, la Sala Penal de Apelaciones d la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución N° 09, su fecha 11 de marzo de 2014. Resuelve: Conceder el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia de vista. Se elevó al Superior Jerárquico con la debida nota de atención.

LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. Mediante AUTO DE CALIFICACION, CASACION N°: 175 – 2014, su fecha 28 de noviembre de 2014. Declararon: INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Superior Penal de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, contra la sentencia de vista. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. EXONERAR al representante del Ministerio Público del pago de costas generadas por la tramitación del presente proceso penal. DISPUSIERON: Se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento;

13. OPINIÓN ANALÍTICA DEL CASO

Que, como es de verse el expediente penal N°: 1475 – 2012, delito ROBO AGRAVADO es proceso común y se desarrolla bajo los parámetros del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP),

El nuevo modelo procesal penal permite desarrollar procesos penales transparentes y oportunos, en los que los derechos de las partes procesales están garantizados. Además, el papel de los jueces, fiscales, policías y abogados está claramente definido y debidamente separado. De esta manera, el nuevo modelo ofrece un proceso penal rápido y justo, cuya investigación preliminar se realiza conforme con los procedimientos y las garantías correspondientes, y cuya sentencia revela lo que realmente se discutió y se logró probar en el juicio oral.

El nuevo Sistema Procesal Penal supone la separación de la fase de investigación de la de juzgamiento. Además, el Juez ya no puede proceder de oficio ni tampoco condenar a alguien diferente al imputado ni sentenciarlo por hechos distintos a los denunciados, como ocurría en el pasado. Con el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), el proceso se desarrolla bajo los principios de contradicción e igualdad. Adicionalmente, la oralidad es la esencia del juzgamiento pues permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad, a la vez que la libertad del imputado es la regla durante el proceso.

Que, al análisis de mi expediente penal yo estoy conforme con la sentencia de Vista, toda vez que REVOCA la sentencia de primera instancia de fecha 25 de octubre de 2013, que declaro como coautor del delito Contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, a Leandro Martin Carrasco delito previsto en el artículo 188, concordado con el primer párrafo del artículo 189, incisos 4 y 5 del Código Penal, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar. Y REFORMA la sentencia, en consecuencia, Declara a LEANDRO MARTIN CARRASCO, ABSUELTO de los cargos propuestos en su contra como coautor del delito Contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188, concordado con el primer párrafo del artículo 189, incisos 4 y 5 del Código Penal, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar.

Que, como es de verse la sentencia de vista la Irrelevancia probatoria de la “Falsa Justificación” como “Indicio”, la justificación o coartada del imputado puede constituir un contra indicio que enerve la imputación formulada en su contra. Que, la falsa justificación no es indicio de responsabilidad.

Es indicio claro está – pero de la necesidad del imputado de no verse vinculado al hecho punible que se le imputa. Que, un criterio contrario que otorgue eficacia probatoria, como indicio de responsabilidad del imputado, afectaría varios principios: i) presunción de inocencia; ii) carga de la prueba; iii) no afectaría la autoincriminación; iv) derecho de defensa. etcétera, este criterio tendría directa incidencia en el enervamiento del carácter cognitivo del juicio oral; en este criterio este colegiado señala que se presentaría una perversión del principio de presunción de inocencia del imputado, pues la falsa justificación generaría una situación jurídica de sospecha de culpabilidad con ello se invierte el deber de la carga de la prueba del Ministerio Público, con la consiguiente desnaturalización del carácter procesal del proceso penal, pues la deficiente o falsa justificación deja sin pilar el otro extremo del proceso; la oposición o resistencia, expresada en la declaración del imputado y sus actos defensivos.

En el artículo 2 inciso 24 numeral e) de la Constitución, consagra el principio Constitucional de la presunción de inocencia, que es atributo de todo imputado; y una de sus consecuencias es que toda condena debe fundarse en pruebas de cargo suficientes e indubitables. Este principio exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal; si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, o si presenta duda razonable, no es procedente condenarla, sino absolverlo.

Que, respecto a la sentencia de primera instancia no estoy conforme con esta sentencia, porque Declaran a LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO, COAUTOR del delito Contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188, concordado con el primer párrafo del artículo 189, incisos 4 y 5 del Código Penal, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar. En consecuencia, le imponen 14 años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, que deberá cumplir el sentenciado, en el establecimiento penal que determine la autoridad penitenciaria sede Arequipa, debiendo computarse dicha condena desde la fecha de su prisión preventiva, esto es

a partir del 15 de mayo del 2013, de manera que la pena impuesta vencerá el 14 de mayo de 2025.

Que, máxime si se tiene en cuenta que la sentencia debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique, además de los fundamentos de derecho de precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias.

En el caso de los delitos contra el patrimonio, resulta sustancial acreditar la preexistencia de la cosa materia del delito, con la finalidad de poder determinar no solo la naturaleza y características de dicha cosa, sino además, establecer su valor y de esta manera poder cuantificar el daño ocasionado con la sustracción de la misma. Así, del análisis a los actuados, con el acta de hallazgo y recojo de los presentes actuados, así como con el acta de entrega de dinero, se acredita la preexistencia del dinero que le fuera presuntamente arrebatada a la agraviada por parte del acusado, dándose por cumplida la obligación procesal indicada”.

La propia sentencia de primera instancia señala que conforme a lo expuesto en los puntos precedentes, se tiene acreditado la sustracción de los bienes de los agraviados mediante violencia física, siendo ahora relevante determinar si el acusado ha tenido alguna participación en tales hechos, para lo cual se analiza la prueba directa actuada en juicio, así como la prueba indiciaria derivada de la primera.

Conclusiones

Al respecto, yo estoy de acuerdo con la sentencia de segunda instancia emitida, que declara ABSUELTO al imputado, en el presente proceso, ya que se está vulnerando los derechos fundamentales, del imputado, ya que el Ministerio Público, no logro acreditar los elementos de convicción necesarios, a fin de imputar un delito que, como es de verse la sentencia de vista la Irrelevancia probatoria de la “Falsa Justificación” como “Indicio”, la justificación o coartada del imputado puede constituir un contra indicio que enerve la imputación formulada en su contra. Que, la falsa justificación no es indicio de responsabilidad.

Es indicio claro está – pero de la necesidad del imputado de no verse vinculado al hecho punible que se le imputa. Que, un criterio contrario que otorgue eficacia probatoria, como indicio de responsabilidad del imputado, afectaría varios principios: i) presunción de inocencia; ii) carga de la prueba; iii) no afectaría la autoincriminación; iv) derecho de defensa. etcétera, en ese sentido es importante mencionar que la carga de la prueba lo tiene el Ministerio Público, y no se debe vulnerar el principio de presunción de inocencia.

Recomendaciones

Al momento de que el Juez, emita algún tipo de pronunciamiento judicial, dicha Sentencia, debe ser fundamentada y motivada acorde a los principios que regulan y velan la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y el derecho de defensa de las partes, que, como derechos fundamentales, aparecen consagrados en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:

“La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

En ese sentido, se recomienda velar y respetar los principios que avalan al presunto imputado, a fin de no vulnerar sus derechos fundamentales.

Referencias

Ana Calderón Sumarriva (2014), Lima “Derecho procesal penal” Editorial: San Marcos

Guido Aguila Grados, Ana Calderón Sumarriva (2011), Lima “El AEIOU del derecho -
Módulo Penal” Editorial: San Marcos

JOSÉ HURTADO POZO (2014), Lima “Ministerio Público y Proceso Penal” Editorial:
PUCP - Fondo Editorial.

Luis Bramont Arias, María Del Carmen García Cantizano (2013), Lima “MANUAL DE
DERECHO PENAL” Editorial San Marcos.

SALINAS SICCHA, Ramiro (2006), Lima “Delitos contra el patrimonio” Editorial: Jurista
Editores E.I.R.L